



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada LATAM COLOMBIA AIRLINES S.A. ANTES AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL AIRES S.A. contra la determinación proferida en audiencia el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta Capital, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de esa misma calenda que negó la incorporación documental en el marco de la práctica de la declaración de parte de la representante legal de la sociedad demandada.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito se radicó demanda verbal de mayor cuantía por EGOTUR LTDA contra LATAM COLOMBIA AIRLINES S.A. ANTES AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL AIRES S.A.

2. En providencia del 27 de agosto de 2018, se admitió la reforma de la demanda.

3. Notificado personalmente el extremo pasivo de la litis, por auto del 3 de abril de 2019 se convocó a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y se decretó, entre otros medios de convicción, la declaración de parte solicitada por la parte demandada.

4. En el desarrollo de la audiencia del 14 de diciembre de 2020, durante la práctica de la declaración de parte de la representante legal del extremo pasivo, se pretendió la incorporación de documentales dirigidas a sustentar las enervantes planteadas, no obstante, su aportación fue denegada por la Juez de instancia, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El recuso horizontal se resolvió desfavorablemente, tras estimar que la normativa procesal no permite la inclusión de documentales en la práctica de dicha probanza oral, manteniéndose incólume la determinación dictada y, se denegó, alzada propuesta toda vez que el numerus clausus estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, si bien indica que son apelables las cuestiones

relativas al decreto y práctica de pruebas, la inconformidad del censor se refiere a un aspecto ajeno a la orbita del medio de prueba controvertido, esto es, la declaración de parte el cual fue justamente decretado y que, en efecto, se estaba practicando, haciéndose entonces evidente la improcedencia del recurso impetrado.

5. Decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y una vez confirmado el recurso horizontal, se desató el estudio de la queja que invoca el conocimiento de este Tribunal.

## II.- CONSIDERACIONES

6.- El recurso de apelación en materia privada se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) en las providencias que son objeto de impugnación por este medio, hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones, que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

7.- Resulta necesario precisar que si bien contra la decisión que resuelve sobre la práctica de prueba existe norma general<sup>1</sup> que expresamente determina la viabilidad de la impugnación por el camino de la apelación, lo cierto es que la inconformidad del recurrente no se finca, en estricto sentido, sobre la práctica de la declaración de parte, como pasará a explicarse, motivo por el cual esta Sala comparte el criterio tomado por el a quo respecto a la no procedencia del recurso de alzada frente a dicho tópico.

8.-Así las cosas, es palmario que la controversia se sienta sobre la negación de la aportación documental que pretendiere realizar el demandado durante la declaración de parte, aspecto que si bien, en principio, atañe a la práctica de tal probanza, lo cierto es que no hace parte del núcleo esencial de dicho medio de convicción pues del inciso final del artículo 203 *ibidem*, norma que regula el interrogatorio de parte, se desprende que el Legislador señaló expresamente las representaciones gráficas de las cuales permitiese su incorporación durante la práctica de la prueba, y excluyó de dicho precepto, precisamente, los documentos, lo cual permite inferir que tales probanzas se encuentran vedadas en dicho estadio procesal.

Aunado a lo anterior, aflora patente de la redacción del texto en comento, que la exclusión de los documentos no fue una omisión fortuita o infundada pues, armónicamente, señaló que los dibujos, gráficas o representaciones si bien serían incorporados al expediente, no serían apreciados como documentos, lo cual denota que no ostentan independencia probatoria, cercenando de tajo cualquier atisbo de duda relativa al valor probatorio de las documentales arrimadas en la practica del interrogatorio y, además, esclareciendo la composición de la declaración de parte.

---

<sup>1</sup> Artículo 321 del Código General del Proceso.

Inclusive, para abundar en razones, si se analiza el tránsito normativo de la declaración de parte del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, se tiene que la anterior normatividad no solo autorizaba expresamente al declarante a aportar documentos, sino que, además, regulaba su contradicción; posibilidad que fue excluida, adrede, de la nueva Codificación, lo cual, desde una interpretación histórica, conlleva a concluir diáfanoamente que la voluntad del legislador para este tipo de probanzas fue evitar la incorporación tardía y sorpresiva de documentales que bien pudieron haber sido allegadas desde el libelo petitorio y que, de ser tenidas en cuenta en dicha etapa procesal, violarían el derecho de defensa de la parte frente a la cual se aduzcan.

9.- En este sentido, este Despacho estima acertada la determinación del *a quo* que, atinadamente, denegó la alzada pues el aspecto controvertido es exorbitante respecto de la declaración de parte y por ello, mal podría pretender el censor extender la aplicación de la norma a un supuesto que no se subsume dentro de las circunstancias allí enumeradas, enmascarándolo tras motivos que si bien formal y aparentemente, son apelables, no se refieren a una prueba oportunamente solicitada, decretada y practicada dentro del proceso, pues, realmente, aluden a la posibilidad de valerse del interrogatorio de parte para insertar medios de prueba ajenos a dicha probanza, lo cual descarta la prosperidad de la queja.

### **III.- DECISIÓN**

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia del 14 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta Capital.

**SEGUNDO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4cad1b05997e5fa1e3cc708b9a73cf9ded445ff9be5fe7f1fa3eb87  
2ca630eb**

Documento generado en 21/06/2021 02:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo del proceso de la referencia contra el auto del 24 de septiembre de 2020 que decretó las medidas cautelares, de no ser porque este Juzgador advierte un yerro por parte del *a quo* en la concesión de la alzada dado que el recurso fue presentado extemporáneamente.

Así, se observa que el demandado se notificó, según acta de notificación personal, el 23 de octubre de 2020 (Archivo 09 del expediente digital), razón por la cual, el término de ejecutoria para la presentación de las impugnaciones estipulado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, inició el 26 de octubre y feneció el 28 de octubre siguiente a las 5:00 p.m., de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007<sup>1</sup>.

Analizado el paginario, aflora patente que el recurso de análisis fue radicado mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2020 a las 5:04 p.m., motivo suficiente para determinar la intempestividad del recurso vertical presentado, y denegar su concesión ante el Superior.

Cabe aclarar que en el presente asunto, el acto de enteramiento no se surtió bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, pues si bien el acta se elevó de manera digital, sin la presencia física de la persona jurídica demandada, tal circunstancia por sí misma no la enmarca dentro del artículo 8 del Decreto en comento, pues la simple elaboración y elevación virtual no deriva en su aplicación a rajatabla, siendo esta última únicamente una expresión de la emergencia sanitaria que atraviesa la Justicia, y por consiguiente, no pueden derivarse los efectos de la norma, toda vez que dicho precepto en su inciso tercero otorgó un término que, al menos en principio, se entiende conferido únicamente para las notificaciones que debieren

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la jornada de trabajo en despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

surtirse virtualmente a través de la remisión de un mensaje de datos y sin el conocimiento previo de la parte citada de la existencia de un proceso judicial en su contra, razón por la cual, acertadamente, el Legislador Extraordinario otorgó una licencia adicional de dos (2) días desde la recepción del mensaje de datos para iniciar la contabilización de los términos, en virtud del estado de desconocimiento o ignorancia en el cual se encontraba el demandado respecto de causa impulsada en su contra.

Así, obsérvese que el pluricitado artículo 8 reza que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”; precepto del cual se extraen dos conclusiones: la primera, la cual se acompasa con las precisiones realizadas por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el análisis de constitucionalidad del Decreto de emergencia, que refiere que, actualmente, se encuentran vigentes dos regímenes normativos de notificación personal, uno general del Estatuto Rituario y otro transitorio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por tanto, el enteramiento referido en esta última disposición es definiblemente diverso al de la codificación procesal; y la segunda, que para notificar al convocado invocando los efectos del régimen transitorio deben concurrir, además de otros elementos, el envío por medio magnético de la providencia a notificar al canal digital del demandado, sin requerirse aviso previo, ora físico o virtual.

En este orden de ideas, surge prístino que la actual situación fáctica no se subsume en el supuesto de hecho de la norma en cita puesto que, en el *subjudice*, no obra medio de convicción que demuestre el cumplimiento de los requisitos para la configuración de la citación del Decreto 806, máxime si se considera que es la propia parte ejecutada quien solicita se le notifique personalmente de la litis para concurrir y ejercer los medios exceptivos, de modo que ya estaba enterada del proceso adelantado en su contra, ante lo cual, el Juzgado, justamente, procedió, al tenor del numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, elevando el acta virtual de notificación personal, a partir de la cual inició la contabilización del lapso de ejecutoria, siendo el anterior proceder conforme a derecho como se explicó en líneas anteriores.

Habiendo -entonces- certeza, como en efecto la hay, de que el demandado se enteró de la existencia del decurso promovido en contra suyo el 23 de octubre anterior, cuando suscribió el acta respectiva, y siendo que la notificación, cual lo ha iterado la Corte Suprema de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 24 de septiembre de 2020 C-420/20 num. 67 y ss. M.P: Richard Ramirez Grisales.

Justicia, “*tiene su razón de ser en la necesidad de hacer [conocer las providencias] a las partes, para que éstas puedan impugnar las que sean contrarias total o parcialmente a sus pretensiones (...)*”<sup>3</sup>, conocimiento que se materializó en esa data, ha de concluirse que el recurso fue indebidamente concedido por el fallador *a quo*, en vista de su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar inadmisibile la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto del 24 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, por fuerza del cual se decretaron las medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen. Por Secretaría, procédase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304fcf30aa043e361323c987952bc89f1016671996a16aeed8f039**  
**b0d63984f7**

Documento generado en 21/06/2021 11:44:37 AM

---

<sup>3</sup> CSJ SC del 18 de oct. de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén).

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).  
(Discutido y aprobado en sesión de junio 11 y 18 de 2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante - Lilala SAS-, contra la sentencia proferida en junio 11 de 2020 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro del juicio que promovió contra Salman Salem Halabi.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Situación fáctica**

1.1.- Lilia Espinosa de Rosales (q.e.p.d.), en vida fue propietaria del apartamento 1003 de la carrera 14 # 63-55 y la casa ubicada en la carrera 6 # 45-47, ambos de la ciudad de Bogotá e identificados con los folios de matrícula 50C-206579 y 50C-01354413 respectivamente.

1.2.- La señora Espinosa Rosales constituyó usufructo vitalicio respecto de los dos predios en favor de Salman Salem Halabi, mediante escrituras públicas 2701 del 30 de septiembre de 2005 (aclarada con la 2981 de octubre 26 de 2005) y la 2702 de septiembre 30 de 2005, todas de la Notaría 26 de Bogotá. La nuda propiedad de los bienes fue aportada a la sociedad Lilala SAS, mediante instrumento notarial 1518 de junio 02 de 2011 de la Notaría 21 de esta capital.

1.3.- El usufructuario, desde la constitución del derecho real en su favor, ha incumplido con las obligaciones a su cargo. No ha prestado caución suficiente para la conservación; no efectuó el inventario solemne (art. 834 C.C); ha alterado la esencia del pacto, al darle a la casa un destino distinto y entregó la administración del apartamento a una inmobiliaria; ha impedido el acceso del nudo propietario a fin de determinar refacciones necesarias; no ha pagado los impuestos prediales correspondientes a las vigencias 2012 a 2018, viéndose la nuda propietaria en la necesidad de solventar dicha carga para aminorar un eventual riesgo de acciones de cobro por parte de las entidades recaudadoras; ha impedido el goce de una servidumbre de paso en favor de la propietaria del inmueble aledaño al ubicado en la Carrera 6 # 45-47.

1.4.- En el acto de constitución del usufructo, el demandado afirmó ser soltero; sin embargo, según la certificación expedida por la Dirección General del Estado Civil de la República Libanesa, se encuentra casado con la señora Badriye Abo Harb.

## **2.- Pretensiones**

### **2.1.- Principales:**

Declarar el cese absoluto del usufructo de ambos predios en los términos del artículo 868 del C.C; en consecuencia, decretar la consolidación del dominio pleno en favor de la compañía demandante y condenar al convocado al pago de \$25.766.000 a título de los impuestos sufragados por los inmuebles desde el 2012 hasta el 2018.

### **2.2.- Subsidiarias:**

Declarar absolutamente nulos los actos notariales mediante los cuales se constituyó en favor del convocado el derecho real de usufructo.

## **3.- La Defensa**

El convocado, por intermedio de su apoderada judicial, se opuso al éxito de las pretensiones en su contra, contestó a los hechos que, la falta de caución e inventario tuvo génesis en que junto a su compañera permanente (entonces nuda propietaria) habitaban uno de los inmuebles y el otro era directamente administrado por ella. El propósito de la constitución del usufructo consistía en amparar a su pareja, pues ha sido víctima de una persecución por parte de los hijos de la señora Espinosa Rosales para despojarlo del bien donde habita, lucha que se ha intensificado desde la muerte de aquella y ha involucrado un sinnúmero de acciones judiciales en su contra.

Alegó que se adujera una irrupción en el paso a la propietaria del bien que goza de una servidumbre, la que, además, es hija de su entonces compañera permanente y accionista de la demandante; lo anterior, por cuanto nunca lo ha impedido.

En lo que a impuestos refiere, acotó que en el año 2013 llegó a un acuerdo de pago con la entidad recaudadora y solventó en instalamentos lo adeudado conforme a los recibos aportados. Ahora, cuando anualmente volvía a realizar los pagos para cada vigencia, encontró que, Lilala SAS los había consignado, por lo que entendió, dada la reiteración en tal conducta, que era su deber como nuda propietaria y solo con la presente demanda le fue reprochado ese aspecto, pues jamás recibió requerimiento alguno de la compañía.

Por último, en cuanto a las pretensiones subsidiarias de nulidad, expresó que *“(...) esta no es la fecha para impetrar esta solicitud ya que para esa petición, de acuerdo a la Ley sustantiva existen términos que a la fecha han prescrito (...)”*

#### **4.- La sentencia de primera instancia**

Con fallo proferido en junio 11 de 2020, el estrado de primera instancia negó las pretensiones. Para llegar a tal conclusión, expuso que:

La prueba documental permite concluir que, los contratos mediante los que se constituyó el usufructo no eran absolutamente nulos, pues en ellos se cumplieron las solemnidades del caso, tampoco contienen objeto o causa ilícita, ni fueron suscritos por absolutamente incapaces. Sin que el hecho de haber manifestado que el usufructuario tenía como estado civil la soltería, tenga la virtualidad de invalidar el negocio.

En lo que la extinción judicial del usufructo refiere, indicó que no se probaron los supuestos para su éxito. Consideró que, de acuerdo a la legislación civil, la falta de caución y de relación del inventario, impone que al usufructuario se le prive de la administración de la cosa, tan así que, la misma normatividad indicaba que el tenedor podía solicitar que *“en un plazo equitativo”* se cumplieran tales aspectos. Ahora, como se evidenció que ello no ocurrió, concluyó que el demandado carecía del poder de administración y no se le podía imputar el impago de los impuestos, pues tal deber corresponde al administrador.

Para concluir refirió que la parte actora no demostró que se le hubiese causado un daño.

#### **5.- El recurso de apelación**

Inconforme, apeló el extremo demandante quien ante el juez de primer grado manifestó sus reparos concretos y, por su parte, ante el Tribunal, los sustentó en debida forma en el marco de la regla prevista en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, así:

5.1.- Estimó que la sentencia se profirió en desconocimiento de los términos previstos en el artículo 121 del CGP, habida cuenta que la pasiva se enteró del trámite en marzo 21 de 2019 y la decisión se adoptó en junio 11 de 2020. Entonces, al tenor de la aludida regla, a su juicio, operó una nulidad de pleno derecho por pérdida automática de la competencia del juez de instancia.

5.2.- Seguidamente cuestionó que se haya negado la petición de nulidad absoluta de las escrituras mediante las que se constituyó el usufructo, pues pese a que en la legislación especial no se prevé expresamente esa sanción por el hecho de que el usufructuario haya indicado que era soltero, cuando en verdad, era casado, lo cierto es que sí constituye un error que afecta el consentimiento de la otorgante y, por ahí, el negocio; pues, si la señora Espinosa de Rosales hubiera conocido tal situación no habría otorgado la escrituras públicas.

5.3.- Calificó que la falta de realización del inventario y de prestar caución, más allá de representar la no tenencia de la cosa por parte del usufructuario, sobrelleva un incumplimiento que debe ser sancionado por el camino de la resolución del contrato.

5.4.- Criticó que el juez de instancia haya indicado que, la falta de prestación de caución no implica la extinción del derecho real, pues el nudo propietario

contaba con la posibilidad de que, en cualquier tiempo, se fijara dentro de un plazo equitativo que definiera el sentenciador (art. 836 C.C.); sin embargo, ningún pronunciamiento en torno a ello efectuó.

5.5.- Reprochó la valoración probatoria, porque a su juicio, los medios de prueba aportados acreditaron que el demandado había faltado a sus obligaciones en modo grave y había causado detrimento considerable a los predios. Los daños fueron probados por medio de los testimonios, sin que la parte pasiva enervara las acusaciones efectuadas en la demanda; el convocado aceptó que modificó sustancialmente el bien (lo dedica a residencias universitarias); se negaron las pruebas de inspección judicial que buscaban verificar el estado actual del inmueble y la exhibición de documentos no se perfeccionó, hechos que, incluso, califica como configurativos de nulidad (art. 133.5 CGP). Estimó que hubo confesión del enjuiciado cuando admitió que no pagó los impuestos, aceptando que incumplió sus obligaciones y, además, la restitución al nudo propietario de las sumas canceladas, pues la carga tributaria no corresponde al administrador sino a quien ostente la tenencia del predio, en este caso, al usufructuario.

5.6.- Por último, discutió el monto que por agencias en derecho tasó el *a quo*, el que calificó por desajustado al tenor de los Acuerdos que reglan el asunto.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **6.- Presupuestos procesales**

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue debidamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

### **7.- Análisis y respuesta a los problemas jurídicos planteados con el recurso de apelación**

Compete a la Sala de decisión, establecer si el juzgador de primera instancia incurrió en los defectos sustantivos y fácticos alegados por el recurrente, que imponían una sentencia opuesta a la proferida, advirtiendo desde ya, que la tesis impugnativa no es compartida por el Tribunal, por las razones que entran a explicarse.

#### **7.1.- Del defecto por no atender los términos del juicio.**

Acotó el recurrente que al tenor de la regla prevista en el artículo 121 del CGP, el juzgador contaba con el plazo de un año desde el instante en que se integraba el contradictorio para definir la instancia so pena de pérdida automática de competencia y consecuente nulidad de todo lo actuado, hecho que, según indica ocurrió, pues la pasiva se enteró del proceso en marzo 21 de 2019 y la sentencia apelada solo se profirió hasta junio 11 de 2020, sin que fuera suficiente la suspensión que se originó en el primer semestre del año en curso.

De conformidad con la sentencia C-433 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la figura “nulidad de pleno derecho” (consecuencia que se alega) de carácter procesal; por tanto, en la actualidad, la pérdida de competencia no opera de manera automática, como tampoco carece de efectos lo actuado por el juzgador ante el vencimiento del término para proferir sentencia. Tal consecuencia queda supeditada al requerimiento oportuno de la parte, ya que se trata de una causal de nulidad saneable bajo el régimen general de vicios procesales.

En ese orden, acaecido el periodo anual para decidir, si la parte permanece silente, su tolerancia con el vencimiento del plazo, se considera que fue saneado el vicio; por lo que no es de recibo que, en este momento del trámite cuando ya se profirió una sentencia de primera instancia en su contra, se alegue tal circunstancia para rebatir un trámite que por su comportamiento tácito convalidó.

## **7.2.- De la nulidad absoluta de las escrituras de usufructo.**

En nuestra codificación civil, la nulidad de los actos jurídicos está contemplada a partir del artículo 1740, conforme al cual es nulo todo acto o contrato al que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, según sea la especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad tiene un desarrollo bipartito, puede ser absoluta o relativa conforme al artículo 1741 *ibídem*, siendo la regla general que todo vicio en la celebración de los actos constituya nulidad relativa, puesto que la existencia de nulidad absoluta se determina en cuanto a sus causales, en forma taxativa.

Así entonces, habrá nulidad absoluta en cuanto se den algunos de los siguientes eventos: i) cuando éste tiene objeto o causa ilícito; ii) cuando en la celebración del acto se omite algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor del mismo, atendiendo su naturaleza; iii) cuando se celebra por incapaces absolutos para obligarse, según la definición de la ley; entretanto son rescindibles los restantes vicios, a saber: i) que se realice con un relativamente incapaz; ii) en aquellos eventos en donde el consentimiento está viciado por error, fuerza o dolo y, apenas razonable, iii) cuando el acto obvia algún requisito o formalidad que la Ley en consideración a la persona, que no, a la naturaleza del negocio.

Pues bien, a partir de ese análisis doctrinal y legal, estima la Sala que a pesar de que el fallo de primera instancia explica de manera convincente la ausencia de la ineficacia invocada, se persiste por el impugnante en que el negocio de constitución del usufructo está viciado por nulidad absoluta, soportando su tesis en un evento que no comprende tal entidad y desconociendo la taxatividad de las causales de esta especie de nulitación que se establece en interés del orden público.

Véase que desde un comienzo se rebatió que el usufructuario haya manifestado en el acto notarial que era soltero, cuando en verdad tenía una relación marital en la República del Líbano, hecho que, según indican, de haberse conocido por la entonces constituyente hubiera impedido perfeccionar el negocio, afectando su consentimiento; no obstante, ello no puede enmarcarse en otra cosa que en un vicio de tal naturaleza, circunstancia que compromete la intención contractual de quien interfiere en el acto jurídico, por

tanto, atacable únicamente por la vía de la rescisión del acto que no de la nulidad absoluta.

En ese orden, si se pretendió en modo expreso la nulidad absoluta, no hay lugar a la declarar tal ineficacia, cuando su aplicación es restrictiva, ni se puede pretender su adecuación porque se vulneraría el principio de congruencia. Recuérdese que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en el escrito inicial y en las restantes oportunidades que la codificación dispone para fijar las posiciones procesales de los litigantes, por ende no puede condenarse al enjuiciado por objeto distinto al pretendido en el libelo, ni por causa diferente a la invocada en este; de ser así, se vulneraría el debido proceso del convocado en su faceta de congruencia de la decisión, al punto que el fallo se enmarcaría en un claro evento de error *in procedendo* censurable por la vía de la casación bajo la causal segunda del artículo 336 del C.G.P.

### **7.3.- De la resolución del negocio.**

El argumento expuesto en el punto anterior resulta útil para definir en forma negativa la petición de resolución del negocio. En efecto, el impugnante adujo que, ante la falta de realización del inventario y la prestación de caución por parte del usufructuario, se advertía el incumplimiento del contrato, aspecto que permite dar aplicación a la condición resolutoria tácita.

De lo actuado advierte la Sala que, tal pedimento jamás fue solicitado y mucho menos discutido a lo largo del juicio. No existe duda que, a la luz del principio de congruencia antes estudiado, no es factible en sede de apelación variar el objeto de litigio, para sorpresivamente, vincular al juicio un presunto incumplimiento al negocio de usufructo que jamás fue recriminado, ya que el sustento fáctico y el pedimento se mantuvo en la configuración de los supuestos de extinción judicial del usufructo o la nulidad absoluta del negocio, más no la resolución del contrato, olvidando el apoderado que ambos fenómenos jurídicos obedecen a distintas clases de ineficacia.

### **7.4.- De la extinción judicial del derecho real de usufructo.**

Al tenor del artículo 823 del C.C., el usufructo conlleva la desintegración del derecho real de dominio, concediendo la facultad de gozar de una cosa al usufructuario y asumiendo la responsabilidad de conservar su forma y sustancia para retornarlo al nudo propietario al cumplimiento del negocio si es que es no fungible, o en su valor y cantidad si lo fuere.

En principio, el usufructo se extingue, con la consecuente reintegración del derecho real de dominio en el propietario, por el cumplimiento del periodo fijado o por la muerte del usufructuario si fue vitalicio; pese a ello, también puede ser finalizado judicialmente en las hipótesis previstas en el artículo 868 del C.C., a saber (i) cuando el usufructuario falte a sus obligaciones en materia grave o (ii) por causar daños considerables a la cosa fructuaria.

Lo cierto es que, en materia de usufructo, la falta de prestación de caución y de realización del inventario no imponen la pérdida automática del derecho del usufructuario, o lo que es lo mismo, la extinción del derecho real en su favor, pues la legislación civil prevé expresamente, ante tal eventualidad, otro tipo de consecuencia. Según los artículos 834 y 835 de la norma en comento, de cara

a la ausencia de inventario y caución, el beneficiario no podrá tener la cosa fructuaria, correspondiendo en el entretanto su administración al nudo propietario, quien cuenta con acción para que el juez señale un plazo equitativo con el fin que se otorgue (art. 836 C.C). Y tan no es constitutivo de pérdida del usufructo, que el mismo precepto indica que, en cualquier tiempo, el usufructuario podrá reclamar la administración, recuperando integralmente su derecho “(...) *prestando la caución a que es obligado (...)*”. Así lo ha asentado la doctrina especializada:

*“(...) La omisión del inventario y de la caución no trae consigo la pérdida del derecho del usufructuario (...) mientras no se rinde la caución y se hace el inventario tendrá el nudo propietario la administración de la cosa fructuaria con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario. Puede pasar cierto tiempo sin que el usufructuario rinda caución o sin que se haga el inventario: en este caso, el artículo 777 faculta al nudo propietario para recurrir a la justicia con el fin de que el juez fije al usufructuario un plazo equitativo dentro del cual deberá rendir la caución; y si no la rindiere, se le adjudicará al nudo propietario la administración de la cosa fructuaria, debiendo entregar al usufructuario el valor líquido de los frutos (...) Aquí ya tiene derecho el nudo propietario a una remuneración; antes administraba en forma gratuita (...)”<sup>1</sup>.*

Ahora, lo que sí permite cuestionar tal hecho, es que se acuse al demandado de no pagar una carga impositiva frente a un bien que, por las omisiones alegadas por la compañía demandante, le correspondía a quien ostentaba su administración. Sin embargo, ese simple hecho no resulta suficiente para inferir un incumplimiento de las obligaciones del enjuiciado.

En primer lugar, porque en lo que atañe al periodo fiscal 2012, acompañó algunos de los recibos de pago que soportaron una negociación que efectuó con la entidad recaudadora para solventar la mora en que se encontraba, hecho y documentales que no fueran refutadas por la contraparte. En las restantes vigencias, a saber 2013-2018 y que se aprecian a folios 15-20 del Cd. 1, fueron sufragadas por la activa, conforme así fue confesado por el convocado; no obstante, estima la Sala para el caso concreto, que ello no comporta un incumplimiento grave de las obligaciones del usufructuario.

Lo anterior, pues en el timbre de pago se logra apreciar que todos los impuestos fueron cancelados en el primer trimestre de cada año gravable o, por tarde, en abril, cuando, según lo indicó la representante legal de Lilala SAS, descargaban los recibos por internet; de modo tal, que no existe certeza si tal hecho ocurrió por un acto voluntario de la nuda propietaria, lo que a la par impedía que el usufructuario llevara a cabo su carga, o si se vieron forzados a ello por algún requerimiento coactivo de la administración Distrital, tesis última que no tiene apoyo demostrativo, pues no obra al plenario ninguna prueba de que ello fue así. Lo cierto, entonces, si bien el señor Salem Halabi no cumplió con el pago, no ocurrió por omisión suya sino por decisión única de la nuda propietaria quien realizaba las transacciones oportunamente y por su propia cuenta, aspecto que atenúa el concepto de “gravedad” que se requiere para la extinción judicial del derecho real.

De otra parte, se acusó que no se valoraron los elementos de prueba que establecían los daños –considerables- causados a la cosa fructuaria. Frente a este tópico la Sala debe decir que, tal apreciación no corresponde a la realidad

---

<sup>1</sup> Alessandri Arturo, Somarriava Manuel y Vodanovic Antonio. *Tratado de los Derechos Reales, Bienes Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, sexta edición, 2014. Pág 157.*

probatoria del asunto, pues ningún medio demostrativo de los allegados al proceso, apuntó a corroborar tal hipótesis en lo que al apartamento se refiere; por tanto, la decisión de primera instancia será ratificada en este sentido.

En lo que atañe a la casa ubicada en la carrera 6 con calle 45 de esta capital, se apoyó en el testimonio de Sebastián Rosales, primo de la representante legal de Lilala SAS y también accionista de la compañía demandante, quien manifestó que la casa ya no es igual, pues no se encuentran los jardines que antes habían y ahora hay rejas, por lo que “ (...) *la casa ya no es lo mismo (...) no es una casa bonita (...)*”. Adicionalmente afirmó que la última vez que ingresó al predio fue en 2012, antes de la muerte de su abuela y aportó una serie de fotos que datan, de acuerdo a la marca en ellas impresa, a julio de 2013.

Entonces, esa única versión resulta insuficiente para que la Sala concluya que hubo daños, pues lo que se parece describir es la realización de mejoras que, si bien modificaron el aspecto de la casa, como el retiro de jardines y la imposición de rejas, no refieren a la afectación física del predio, entendida ésta como el deterioro de la estructura habitacional del inmueble, entre el período anterior a que el usufructuario ejerciera su derecho y el posterior, como tampoco hay medios de prueba técnicos que indiquen la importante desmejora a partir del ingreso del convocado, quedando la alegación huérfana de verificación.

Y aunque el demandante, si solicitó como prueba la práctica de la inspección judicial, esta fue denegada en auto de julio 03 de 2019 (fol. 141 Cd. 1) sin que se insistiera en su decreto para probar el efecto jurídico perseguido, siendo inoportuno que, en ejercicio del recurso de apelación, se acuse tal determinación y encausarla en una eventual vicisitud de orden adjetivo. Con todo, la inspección judicial apenas hubiese servido para constatar el estado actual del predio.

#### **7.5.- Del monto de las agencias en derecho en primera instancia.**

De acuerdo a la ley procesal –num. 5 del artículo 366 CGP- las agencias en derecho “ (...) *solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas*”, siendo entonces improcedente la petición, en la actual etapa de la contienda.

#### **7.6.- Conclusión**

En ese orden y ante la falta de prueba de los supuestos que soportaban el reparo impugnativo y su insuficiencia para revertir la decisión de instancia, será confirmada íntegramente, siendo del caso y por cuenta de la regla prevista en el art. 365 del CGP, imponer condena en costas a la parte recurrente.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en junio 11 de 2020 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de instancia a la sociedad apelante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$ 1.500.000. Liquidense.

**TERCERO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia, una vez dejadas las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C. veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal - Protección al consumidor  
Demandante: Leonel Rodríguez Ramos  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Radicación: 110013199003201984561 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.  
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

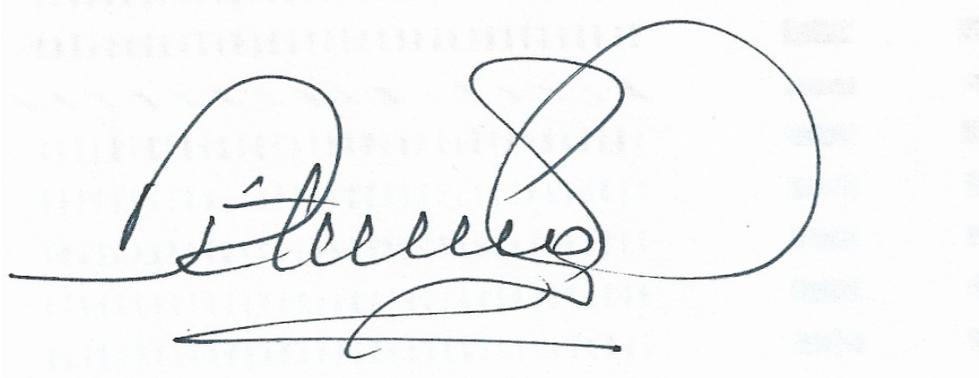
1. **CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dcee9115b304f51d40fdf0f2da0575c95ad39a49e7fdd77356d163eea48588**

Documento generado en 21/06/2021 10:58:33 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

**Rad. 110012203000201802893 00**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE  
LEIBER MARIO TOBON TOBON CONTRA ALFONSO CAÑON  
ROMERO.**

Revisado el proceso de la referencia con miras a continuar con el trámite correspondiente, no evidencia el Despacho la aceptación de la designación como curadora *ad-litem*, tan solo se remitió la comunicación en donde se le informó su designación.

Razón por la cual, secretaría deberá enviar nuevamente la comunicación reiterando la designación como curadora en el presente asunto, y deberá surtir el proceso de notificación ya sea de forma virtual o asignando una cita en la secretaría de la Corporación, dejando constancia de la fecha de notificación y controlando el término para su contestación.

En el evento en que la abogada designada no comparezca, igualmente deberá dejarse la constancia, y deberá ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

(000-2018-02893)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE LUIS ALBERTO RUBIANO  
GONZÁLEZ CONTRA MARTHA CECILIA MUJICA DUARTE Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**RAD. 110013103019201900116 01**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “*la consulta de la información del registro*” (art. 108 párrafo 1) y que puedan

“contestar la demanda las personas emplazadas” (art. 375 num. 7 inc. 6).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “[l]os Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento.”<sup>1</sup>

A su turno, el 20 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN).”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el caso concreto, se advierte que, si bien mediante proveído del 8 de mayo de 2019,<sup>2</sup> se dispuso la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, lo cierto es que, en el registro público mencionado se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero no en forma pública, porque no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso se obtiene la siguiente advertencia: *“proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”*<sup>3</sup> Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información.

Lo anterior, conlleva que el emplazamiento no se haya surtido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que sólo *“se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”* (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

---

<sup>2</sup> Fl. 121

<sup>3</sup><https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>. Consultada: 17/06/2021.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**” respecto del bien objeto de la pertenencia, la cual no pueden tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el predio no hayan conocido los datos del mismo, para solicitar pruebas en su favor.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección para que la información allí contenida sea pública o la omitida se incorpore, y cumplido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

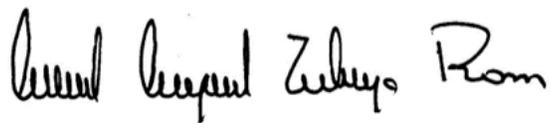
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

**SEGUNDO.** La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE BILLY JHOAN MOLINA CARVAJAL  
CONTRA ARCIDELIA BAUTISTA DE ARDILA Y OTROS.**

**RAD. 110013103040201800059 01**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “*la consulta de la información del registro*” (art. 108 párrafo 1) y que puedan “*contestar la demanda las personas emplazadas*” (art. 375 num. 7 inc. 6).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “[l]os Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento.”<sup>1</sup>

A su turno, el 20 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN).”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información

---

<sup>1</sup> Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el caso concreto, se advierte que, si bien mediante proveído del 17 de agosto de 2018,<sup>2</sup> se dispuso la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia y a folio 222 consta el pantallazo de su registro, lo cierto es que, en el registro público mencionado se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero no en forma pública, porque no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso se obtiene la siguiente advertencia: *“proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”*<sup>3</sup> Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información.

Lo anterior, conlleva que el emplazamiento no se haya surtido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que sólo *“se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”* (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse

---

<sup>2</sup> Fl. 193

<sup>3</sup><https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>. Consultada: 17/06/2021.

en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**” respecto del bien objeto de la pertenencia, la cual no pueden tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el predio no hayan conocido los datos del mismo, para solicitar pruebas en su favor.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección para que la información allí contenida sea pública o la omitida se incorpore, y cumplido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

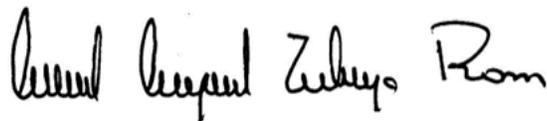
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

**SEGUNDO.** La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Handwritten signature of Carlos Augusto Zuluaga Ramirez in black ink.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110012203000202100356 00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda de revisión presentada por Rosa María Penagos de Russi contra la sentencia del 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad y la Sentencia 16 de mayo de 2019 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo impetrado por Martha Fabiola Fino Russi contra la aquí demandante en revisión.

El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil prevé que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales superiores, los Jueces del Circuito, Municipales y de menores.

El artículo 31, numeral cuarto, determina que a la Salas Civiles de los Tribunal Superiores conocen *«del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales»*.

También lo es, que en artículo 30 del Estatuto de los Ritos Civiles, numeral segundo, determina que a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le corresponde *«De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores»*.

Como en el caso de ahora la decisión impugnada es la dictada

por esta Corporación, esta Sala carece de competencia para adoptar la respectiva demanda, pues, cual se dejó analizado, es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la llamada a conocer de dicho medio extraordinario respecto de esa especie de providencias, por expreso mandato de la ley.

Por tanto, ante la falta de competencia funcional, se rechazará el libelo que contiene el recurso y lo remitirá a la colegiatura con atribuciones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

Rechazar la demanda contentiva del presente recurso de revisión y ordenar remitirla a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(000-2021-00356-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103023201900104 01**

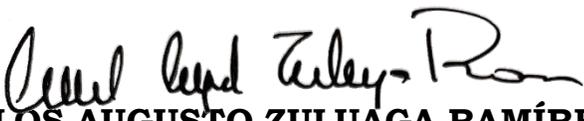
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(023-2019-00104-01)

SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
INTEGRANTES DE LA SALA DE DECISION DE LA SALA CIVIL  
E. S. D.

Atn: Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
Magistrada Ponente

Ref.: Proceso Verbal (Declarativo) de Responsabilidad Civil Extracontractual de  
**AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**,  
antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN  
BRANCH**, contra **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES  
S.A.**

**RADICACIÓN No. 016 – 2013 – 00535 - 01**

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, de conformidad con lo ordenado en el auto calendado el 9 de junio de 2021, notificado por el estado del 10 de junio del mismo año, dentro del término, respetuosamente acompañó la traducción oficial del idioma Chino al Castellano del documento que obra a folio 19 del cuaderno de esta instancia, en la cual está incluido el campo 50ª, donde aparece el nombre del remitente / ordenante.

Igualmente, acompañó el Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación No. 0203, expedido el 11 de agosto de 2005, por la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Humanas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Sede Bogotá.

De la Señora Magistrada, atentamente,

  
**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**  
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá  
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

Los requerimientos de AML han sido verificados OFAC

20121101

Preparado por: (firma) Fecha: 10/24/2012 Aprobado por: Fecha: Revisado por cuentas:

Logo de SPD BANK

**SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE FONDOS (EN EL EXTRANJERO)**

Fecha:

T/T No: OPII 027728

No. de solicitud: 310106 0011 01 121105 A501

20 Transacción bancaria, número de transferencia: PA9821120002285 Receptor: HSBCHKHKKH

32A Moneda y monto: USD 848,160.00 Monto en letras: Ochocientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta dólares americanos.

De los cuales: Monto de compra: 848,160,00 Número de cuenta: 98211455400000031

50a Nombre y dirección del remitente: Aig Insurance Company China Ltd. 5th Floor 1589 Century Avenue Pudong New Area

Código de entidad: 66609083

54/56a Nombre y dirección del banco:

57a Nombre y dirección del banco beneficiario: HSBCHKHKKH

59a Nombre y dirección del beneficiario: TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED. Número de cuenta: 502861339274

70 Información sobre remesas: CLAIM (031059603)

71A Todos los cargos bancarios correrán a cargo de: Compartidos

Nombre y código del lugar donde reside el beneficiario: Hong Kong HKG

Adelanto  Pago contra entrega  Devolución  Otros

Código de transacción: 402010 Moneda y monto: USD 848,160.00 Observación: Reclamaciones de seguro de carga

Esta transferencia corresponde al pago de bienes aduaneros:  Sí  No.

Número de contrato:

Número de factura:

Número de aprobación/número de formulario de registro/número comercial: COLUMNA DEDICADA

PARA USO BANCARIO:

Tasa de compra de divisas:

Equivalente en RMB:

Comisión: USD 160.10

Cargos de telegrama:

Cargos totales:

Método de pago: Desde la cuenta

Esta solicitud se imprime después de ser verificado por el banco, con base en la información diligenciado por el cliente en la página web del banco, y según las normas de gestión externa.

Nombre del solicitante: CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED

Teléfono:

Número de formulario: WH 20121300105190-1

Cuenta de deducción: 98211455400000031

Sello y firma del banco

Firma de la persona que autoriza

Fecha: 20121105

Verificación: 10095247 Wang Chenhao

Tramitación: 11006775 Luo Shen

Revisión: 11012637 Dong Xiaofang

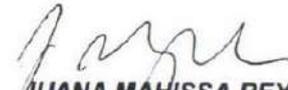


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
SEDE BOGOTÁ  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
SECRETARÍA ACADÉMICA**

**CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL EN  
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN No. 0203**

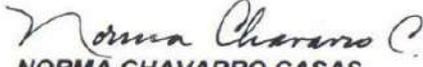
Con base en el Acta de Evaluación Final firmada por los dos jurados examinadores y, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el modelo operativo de preparación, aplicación y evaluación de Exámenes de Traducción e Interpretación Oficial, la candidata **HANWEN ZHANG C.E. 289274 de Bogotá**, aprobó los exámenes escritos y orales de Traducción e Interpretación Oficial del **ESPAÑOL al CHINO y del CHINO al ESPAÑOL**, realizados el 25 de junio del 2005, los suscritos Directora del Departamento de Lenguas Extranjeras, Comisión de Exámenes y la Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias Humanas certifican la idoneidad profesional del aspirante, según lo establecen el Ministerio de Educación Nacional en el Decreto 722 del 12 de Marzo de 1982, el Decreto 1667 del 27 de junio de 1997 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Resolución 312, Acta 27, del 17 de noviembre de 1998, del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Humanas.

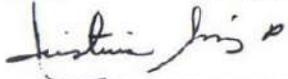
Dado en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2005

  
**JUANA MAHISSA REYES M.**  
Comisión de Traducción  
e Interpretación Oficial

  
**NORMA ISABEL OJEDA O.**  
Comisión de Traducción  
e Interpretación Oficial

  
**RAFAEL ARTEAGA DÍAZ**  
Comisión de Traducción  
e Interpretación Oficial

  
**NORMA CHAVARRO CASAS**  
Directora  
Departamento de Lenguas Extranjeras

  
**ANA CRISTINA GOMEZ P.**  
Secretaria Académica  
Facultad de Ciencias Humanas

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 003 2019 02252 01**

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el abogado de SBS Seguros Colombia, en la oportunidad otorgada para descorrer la sustentación de la alzada, enfilada a que se decreten como pruebas dos providencias emitidas por esta Corporación, por versar sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir las en primera instancia<sup>1</sup>, cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

*“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”*

La memorada solicitud probatoria la efectuó la activa con posterioridad al auto que le otorgó traslado para que recorriera la sustentación de la apelación, en el mismo memorial presentado para ejercer ese derecho.

En esas condiciones, es de concluir que tal pedimento fue presentado en destiempo, en tanto que no se realizó dentro del lapso de ejecutoria del proveído que admite la apelación, como lo ordena la disposición

---

<sup>1</sup> Folio 31 del PDF 21. DESCORRE TRASLADO APELACIÓN MARÍAASUNCIÓN TERTRE vs ACCIÓN FIDUCIARIA.

en comento, sino durante el concedido para ejercer la prerrogativa de réplica.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de pruebas efectuada por el apoderado de la llamada en garantía.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : NOHORA ESTEPA BECERRA Y OTROS  
DEMANDADOS : MARÍA ISABEL CONTRERAS DE ESTEPA  
Y OTROS  
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Se INADMITE la alzada propuesta por el extremo demandante porque es extemporánea; téngase en cuenta que la sentencia cuestionada se profirió el 24 de julio del año 2020, se notificó por estado el día 27 del mismo mes y año, por lo que la apelación debía presentarse dentro de los tres días siguientes, 28, 29 y 30 (art. 322 del C.G.P.), pero -según se verificó en el expediente digital-, solo se remitió el 3 de agosto, sin que obre en el plenario constancia secretarial que evidencie alguna anomalía o interrupción en el término de ejecutoria de esa providencia, ni el juez se hubiera pronunciado respecto de tal circunstancia al conceder la impugnación.

Notifíquese, (2)

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)**

**016 - 2013 - 00535 - 01**

**Proceso Verbal de AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED  
SHENZHEN BRANCH, antes CHARTIS INSURANCE COMPANY  
CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH, contra SERLOGISTICA  
OTM S.A.S. y TANQUES Y CAMIONES S.A.**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)**

En conocimiento de la parte demandada y llamados en  
garantía el documento allegado por el apoderado de la sociedad  
demandante, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6fe5730389fea1147cfb1f394d6a5fa40b1fba98ae0e3e4fa7816  
c3c2553f11**

Documento generado en 21/06/2021 10:27:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso Ordinario de la señora María del Pilar Pulecio contra Motta International S.A. y Nintendo Of América Inc.**

**Rad. 17 2010 00433 04**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2020, por Secretaría requiérase al citado despacho judicial con el fin que de manera inmediata cargue en el enlace del proceso la totalidad del expediente, en atención a que sólo se cargó el cuaderno que contiene el incidente de regulación de honorarios y algunas piezas procesales.

De igual manera, para que informe si entre el 2 de marzo y 18 de mayo de 2017 se presentó alguna suspensión de términos.

**Cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto de 02 de junio de 2021, mediante el cual solicitó la reprogramación de la audiencia de sustentación y fallo que se fijó para el pasado 15 de junio de 2021, a las 8:30 a.m., por cuanto no era posible la comparecencia de la perito. Sin embargo, resultaría inane emitir pronunciamiento en tal sentido comoquiera que la fecha señalada ya acaeció.

De manera que, en atención a la petición del apoderado de la sociedad demandante, el despacho dispone fijar la hora de las **8:30 a.m. del día 13 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de contradicción de prueba pericial, de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizará de manera virtual.

Así mismo, conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se cita a Constanza Roldan García para comparecer a la audiencia aquí programada para efectos de contradicción de su dictamen. El apoderado de Servihoteles Ltda. deberá informarle esta citación y hacer todas las gestiones orientadas a hacerla comparecer a la audiencia respectiva que se llevará a cabo por medios virtuales.

Con los anteriores propósitos, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), los interesados y la convocada, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : NOHORA ESTEPA BECERRA Y OTROS  
DEMANDADOS : MARÍA ISABEL CONTRERAS DE ESTEPA  
Y OTROS  
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de julio del 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese, (2)

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : NOHORA ESTEPA BECERRA Y OTROS  
DEMANDADOS : MARÍA ISABEL CONTRERAS DE ESTEPA  
Y OTROS  
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Se INADMITE la alzada propuesta por el extremo demandante porque es extemporánea; téngase en cuenta que la sentencia cuestionada se profirió el 24 de julio del año 2020, se notificó por estado el día 27 del mismo mes y año, por lo que la apelación debía presentarse dentro de los tres días siguientes, 28, 29 y 30 (art. 322 del C.G.P.), pero -según se verificó en el expediente digital-, solo se remitió el 3 de agosto, sin que obre en el plenario constancia secretarial que evidencie alguna anomalía o interrupción en el término de ejecutoria de esa providencia, ni el juez se hubiera pronunciado respecto de tal circunstancia al conceder la impugnación.

Notifíquese, (2)

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103040 2019 00338 02  
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Demandante: Inversiones Terranova Ltda. en liquidación  
Demandado: Pinilla González & Prieto Abogados Ltda.  
Proceso: verbal  
Asunto: Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada el 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **INVERSIONES TERRANOVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora juez determinó, entre otros aspectos, no emitir “...*pronunciamiento alguno sobre la contestación y el recurso visto a folios 217-242 y 245-251 del*

*expediente por extemporáneos...”<sup>1</sup>.*

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado judicial del extremo convocado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero en auto del 6 de marzo siguiente<sup>2</sup>, se concedió la alzada en providencia del 1 de febrero de 2021<sup>3</sup>, corregida el 18 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. Expuso el litigante, en resumen, que la contestación a la demanda no se surtió a destiempo, puesto que la notificación admitida por el despacho en auto del 1 de noviembre de 2019, no produjo efecto alguno, toda vez que el escrito se admitió en contravía del ordenamiento jurídico, al encontrarse configurada una nulidad procesal por ausencia de poder. Por ende, es un acto “*ilegal*”. Sostiene que los argumentos fueron expuestos en la solicitud de invalidez, amén que sirvieron de base del recurso de reposición impetrado contra la evocada determinación.

Adicionalmente, expresa que en el evento de no acogerse los anteriores planteamientos, debe tenerse en cuenta que su representada fue enterada mediante conducta concluyente el 16 de enero de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto de reconocimiento de personería, más no de la forma prescrita por la autoridad judicial, puesto que contiene irregularidades, en el entendido que el texto del escrito, cotejado por la empresa de correos, del 26 de junio de 2019, no es claro en su contenido, refiere a una citación cuando se le está notificando, el aviso, fue indebidamente denominado como “citación”, carece de fecha, y erró al señalar la

---

<sup>1</sup> PDF 01Cuaderno Principal – folio 285

<sup>2</sup> Folio 316 idem.

<sup>3</sup> PDF04AutoAdicionayConcedeApelacion

<sup>4</sup> PDF07AutoCorrigeProveido

naturaleza de la causa como un proceso laboral. Así, desatinó la primera instancia, al desechar el escrito de contestación, cuando se presentó el 8 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, en decir, dentro del traslado de la demanda.

4.2. El apoderado de la parte demandante, se opuso a la prosperidad del medio de censura bajo el argumento medular que la convocada tenía conocimiento pleno de la demanda, incluso, desde mucho tiempo atrás, esto es, el 27 de junio de 2019 o, en su defecto, el 23 de agosto siguiente, prueba de ello, son los envíos de la citación y aviso de que tratan los artículos 291 y 192 del Código General del Proceso. Aunado, no existe la nulidad alegada, más cuando fue quien la originó y no fue invocada oportunamente<sup>6</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. En el asunto *sub-examine*, cumple relieves que la censura se circunscribe en dos aspectos torales: la supuesta indebida notificación del auto de apremio bajo el argumento axial que dicho proveído está viciado de invalidez, toda vez que se emitió extrañándose el poder suficiente para actuar respecto del representante del extremo convocante. Subsidiariamente, esgrime que el acto de intimación que tiene plenos efectos, se consolidó por conducta concluyente cuando se le reconoció personería para actuar.

5.2. Delimitado así el debate jurídico, sobre el primer reparo, con prontitud se vislumbra que no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón que ya fue debatido y decidido en las dos instancias, esto es, cuando se resolvió desestimatoriamente la solicitud de invalidez en auto del 15 de enero de 2020, decisión que fue confirmada por la Corporación el 23 de junio de la misma anualidad,

---

<sup>5</sup> PDF 01Cuaderno Principal – folio 288 a 296

<sup>6</sup> PDF 01Cuaderno Principal – folio 296 a 305

por ende, esa inconformidad no tiene recepción, ya que se trata de una cuestión juzgada que adquiere la condición de inmutable, máxime cuando el impugnante no esgrime razones diferentes a las ya anunciadas, por el contrario, en la exposición argumentativa, recaba en el fundamento fáctico en que enfiló la nulidad.

5.3. Ahora bien, en punto al otro reproche, nótese que la censura pretende que se tenga por notificada a la parte demandada, mediante la modalidad de conducta concluyente a partir de la publicidad del auto del 16 de enero de 2020 que le reconoció personería, bajo ese entendimiento, desconoce los alcances y efectos de los actos surtidos con antelación por su contendor.

Al efecto, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, tratándose de la práctica de la notificación personal, prescribe, entre otros aspectos, en su numeral 3, que el interesado remitirá una comunicación a quien deba ser intimado a través del servicio postal autorizado, en la cual le informará la existencia de la causa, naturaleza y la fecha de la providencia que se le notifica, advirtiéndole que debe comparecer dentro de los 5 días siguientes.

El artículo 292 ibídem, prescribe que, si no se logra la notificación personal, *“...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y de la providencia que se le notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a de la entrega... en el lugar de destino...”*. Cuando se trata de auto admisorio de libelo o del mandato ejecutivo, se acompañará copia informal, se remitirá por conducto de la empresa de correos, quien tiene la obligación de certificar la entrega material al destinatario la cual se incorporará junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Confrontados estos supuestos al caso que concita la atención del despacho, a folio 182 del Cuaderno principal, reposa certificación de entrega efectiva expedida por Interrapidísimo que dice contener “*ART 291*” al destinatario “...*PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA en la “AV CLL 72 6-30 OF 14...”*. Fecha de entrega 27 de junio de 2019.

A folio 184 se columbra el documento titulado como “...*CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G. DEL P) ...*”, dirigido a la sociedad a la misma dirección que registra el número del proceso, la naturaleza del asunto, declarativo verbal, la fecha de providencia a notificar, es decir, 30 de mayo de 2019, demandante y demandado. También la empresa de correos allegó copia cotejada del proveimiento -folio 185-. Aunado, certificó igualmente su entrega material el 23 de agosto de la misma anualidad, confirmando que el destinatario “...*VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR...”*.”

Vistas así las cosas, no queda la menor duda que, contrario a lo esgrimido por la censura, las actuaciones reseñadas se efectuaron debidamente y no se quebrantó el derecho de defensa, en tanto que cumplen con las condiciones impuestas por el Legislador y el hecho que en el aviso se hubiera consignado “...*citación para notificación...”* y “...*demanda ordinaria laboral...”* en el párrafo del texto en la parte central, no le resta eficacia o validez, pues bien claro precisó los ítems trasuntados.

Siendo así las cosas, al tenor de la articulación que viene referida, la notificación a la persona jurídica se entendió surtida el 26 de agosto de 2019, data a partir de la cual empezó a correr el término para contestar la demanda, por manera que luce palmario que cuando presentó la contestación de la misma, -8 de noviembre-folio 217-, ya

había precluido con creces el lapso correspondiente, no siendo de recibo pretender extender el hito, pretextando indebida notificación cuando ello quedó desvirtuado.

Corolario, resultó acertada la decisión de primer grado que rechazó por extemporáneos los medios defensivos enarbolados por la parte convocada, por ende, el auto confutado debe mantenerse con la consecuente condena en costas al apelante.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de enero de 2020 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. La secretaría incluya como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente digital del asunto citado en la referencia, se advierte que podría estar incompleto, por cuanto el escrito de la demanda contiene un enlace con anexos que no se observan en el vínculo enviado a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por esa razón, se requiere a la oficina de origen, esto es, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, para que integre debidamente el expediente, incluyendo la totalidad de los anexos y pruebas que hayan sido remitidos, oportunamente, por el extremo demandante, con sujeción a los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (PCSJ20-11567 de 2020, entre otros).

En consecuencia, por Secretaría realícense las anotaciones respectivas, librese la comunicación a que haya lugar, y dese cumplimiento a esta decisión en el menor término posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154a2af015f69ff62e4549d67090ca2b173bd14cd43a0be6556c8724  
a96e1d6d**

Documento generado en 21/06/2021 11:44:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal  
Demandante: Liliana Vargas Holguín  
Demandado: Hermencio Caicedo Ruge  
Radicación: 1100131 03 020 2018 00415 01  
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito  
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

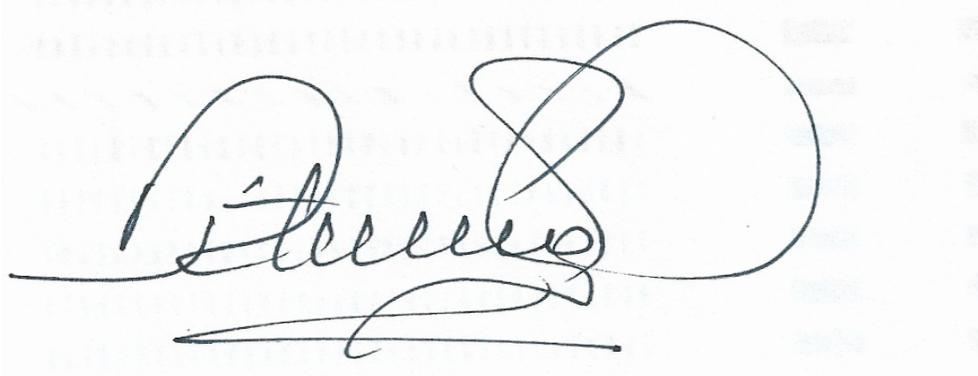
**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68930ae0dff78ef7cbb389dc66c4938947800e327beb23fcb6e6e2b4b0753bd6**

Documento generado en 21/06/2021 10:59:37 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 003201801590 01**

De conformidad con los artículos 42, num. 4, 169 y 170 del CGP, se ordena, como prueba de oficio, que la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. aporte los siguientes documentos:

1. Copia de los recibos de pago efectivo que la aseguradora hubiere realizado afectando el amparo de responsabilidad civil profesional de la póliza No. 1000099, indicando el beneficiario y el monto.

2. Copia de los documentos que soporten dichos pagos, en los que se precisen los hechos relativos a los siniestros que fueron objeto de reclamación.

Término de cinco (5) días para allegar esa documentación.

### **NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b2c14614f108cdf5a3fd348f29c32a2b164a8ba7c5350e26969c3d10ed54c8**

Documento generado en 21/06/2021 08:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103013-2013-00109-02  
Demandante: Sonia Lucía Fortoul Páez  
Demandado: Nubia Virginia Fortoul Páez  
Proceso: Divisorio  
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., quince (15) de junio marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el trámite divisorio de Sonia Lucía Fortoul Fortoul Páez contra Nubia Virginia Fortoul Páez.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, la juez de primera instancia dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto de acción y, entre otras disposiciones, decretó en su numeral 6º *“el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20103778, objeto de división por venta, para tal fin, comisionese a los Jueces Civiles Municipales, y/o a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión, y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, todos de esta ciudad, con amplias facultades incluso la de designar secuestre...”*.
2. Inconforme la demandada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, para los cuales argumentó, tras referirse a las dificultades que se han generado por la pandemia del Covid 19, que



lleva viviendo más de 19 años en el inmueble materia de litigio, el cual ocupa exclusivamente para su vivienda y ostenta la “*posesión material*”, hace más de 19 años y ocupa el bien exclusivamente para su vivienda, además, es una persona de la tercera edad y no cuenta con otro lugar para residir, menos en las referidas circunstancias de dicha pandemia. Anotó que la juez de primera instancia “*no debió comisionar a los Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para designar secuestre...*”. Bajo esos presupuestos se solicitó que en el memorial que se nombrara “*como secuestre del inmueble a la señora Nubia Virginia Fortoul*”, es decir, a la demandada.

3. El juzgado mantuvo la decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo, por estimar que la medida cautelar es acorde con el proceso divisorio y la decisión de ordenar la división por la venta del bien común, de manera que si son requisitos para el remate de inmuebles que el bien se encuentra debidamente *embargado, secuestrado y avaluado* (arts. 448 del CGP, antes 523 del CPC), y a estas normas se remite el proceso divisorio, “*la decisión de ordenar el secuestro obedece al cumplimiento de la normatividad citada en la forma consagrada en el artículo 595 del CGP*”. Por eso consideró era viable la orden de secuestro y comisionar para la práctica de esa diligencia, tendiente a que se garantice la entrega del bien al rematante respectivo.

### CONSIDERACIONES

1. Cumple anotar, por cuanto ha sido objeto de discusión desde la primera instancia, que es factible el recurso de apelación respecto del auto objeto de esta decisión, por haber decretado la división del bien común (art. 409 del CGP) y por la medida cautelar que dispuso (art. 321-8 ib.). Así expedita la procedibilidad del recurso vertical, también se afirma que fue sustentada la inconformidad, cuando se formularon ambos remedios impugnativos -reposición y en subsidio apelación-, porque realmente se expusieron razones en ese sentido.



Aunque es pertinente precisar que la riña frente a la providencia sólo se refirió a la práctica de la cautela, en tanto que la parte recurrente adujo una ocupación o *posesión* del inmueble hace varios años y no tiene otro lugar a dónde ir, menos en las circunstancias actuales de pandemia, por lo cual cuestionó la comisión ordenada por la juez de conocimiento a los jueces municipales para concretar el secuestro del inmueble, que considera inviable para que, en su lugar, se le designe a ella misma como secuestre, por las razones antes resumidas. De ese modo, aunque sea de manera parcial, la apelante muestra una discrepancia con la providencia recurrida.

Por supuesto que con independencia del criterio que pueda tenerse frente a ese descontento de la parte recurrente, la verdad es que de todas maneras hay una oposición frente a la providencia, que debe ser desatada, como se hizo en primera instancia.

2. Efectuada esa aclaración, revisados los argumentos del recurso de apelación, deberá confirmarse la providencia recurrida, aunque con algunas precisiones que se harán, toda vez que se cumplen los requisitos para la medida cautelar ordenada por el juzgado de primera instancia, de acuerdo con las normas correspondientes aplicables, sin que puedan ser de recibo los argumentos de la parte inconforme en relación con la supuesta posesión que ahora pretende invocar, que en términos reales se refiere la ocupación del inmueble para fines de vivienda y por las actuales circunstancias de pandemia que se viven.

3. Para desarrollar lo anterior es pertinente comenzar por anotar que de acuerdo con las normas del proceso divisorio, la medida cautelar es pertinente y necesaria, en el régimen del Código de Procedimiento Civil (CPC), vigente cuando comenzó este proceso, tanto más con el Código General del Proceso (CGP), que rige desde el 1<sup>a</sup> de enero de 2016.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 692 del CPC, en los procesos divisorios se debe ordenar la inscripción de la demanda, y



aparte de esa cautela, como el remate debe hacerse “*en la forma prescrita en el proceso ejecutivo*”, según el precepto 471-7 del mismo CPC, siempre fue entendido que debían secuestrarse los bienes y no sólo los muebles, a términos del citado art. 471-7, sino también los inmuebles porque se consagró para los procesos ejecutivos (art. 523).

Con mayor fuerza son factibles esas cautelas para los procesos divisorios, en la regulación del CGP, cuyo artículo 409 ordena la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, al paso que el 411 dispone de modo paladino que “*en la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo*”.

4. Sentadas esas premisas normativas, es indiscutible la procedencia de la medida cautelar de secuestro, por ser el camino jurídico para la efectividad de entrega del bien en el evento de remate ordenado para hacer realidad la división del bien por el valor (*ad valorem*), vale decir, por el remate para distribuir el producto de éste entre los condueños.

Y desde luego que no es mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria contra el auto que ordena la división, sea mediante la partición o el mecanismo de la venta y distribución del producto, que puede alegarse por uno de los condóminos una eventual “*posesión material*” respecto del bien común, razón suficiente para que no tenga lugar resolver sobre tan repentino argumento.

5. Amén de que en todo caso la supuesta posesión material aludida, se encuentra carente del más mínimo indicio en los autos, más porque en buenas cuentas lo pretendido por recurrente es que se le deje en el bien por aducir que no tiene dónde irse, argumento este que no puede ser atendido, dado que la demandante tiene derecho a no permanecer en la indivisión.



De ahí que la detentación física del bien común por la demandada, no excusa la medida cautelar, pues precisamente la división del bien común busca poner fin a la situación indivisa que se generó entre las personas condóminas al respecto. Lo que ha de entenderse sin perjuicio de las decisiones del funcionario respectivo cuando practique el secuestro, o del secuestro cuando reciba el bien, acorde con las normas vigentes.

6. De ese modo, no ha menester entrar en más disquisiciones para desembocar en la confirmación del auto recurrido, con la consecuente condena en costas para la recurrente (art. 365-1 del CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Para su valoración el magistrado sustanciador fija \$900.000 como agencia en derecho, que deben liquidarse conforme al art. 366 del CGP.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2015-00076-02 (5254)  
Demandante: Elvia María Rincón de Gutiérrez  
Demandado: Olga Lucía Gutiérrez Rincón y otros  
Proceso: Ordinario de Pertenencia de Mayor Cuantía  
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la codemandada María Luisa Gutiérrez Rincón, contra el auto de 12 de enero de 2021, por cuanto esa providencia no es apelable.

**PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:**

1. Justamente, por medio del primer auto referido el juzgado denegó la reprogramación de audiencia solicitada por la demandada referida y declaró precluida la oportunidad para escuchar a una testigo, porque no compareció, decisión contra la cual dicha interesada formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación; la juez no accedió al primero y concedió el segundo (archivo 06AudienciaPruebasIncidente20210112, en la carpeta denominada “*cuaderno3-IncidenteNulidad*”).
2. Sin embargo, ese auto no es susceptible de apelación, por cuanto no se encuentra dentro de los enlistados restrictivamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Téngase en cuenta, en primer lugar, que el auto sobre reprogramación de la audiencia no admite el recurso vertical, ni fue apelado. En segundo lugar, el numeral 3º del precitado artículo 321, prevé como apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas del proceso en primera instancia, pero esa negativa no tuvo lugar en el asunto, pues lo acontecido fue que la persona que iba a testificar no concurrió a la audiencia, y por eso se declaró precluida la oportunidad



para escucharla, esto es, se prescindió de esa declaración; decisión que en nada equivale a una de las negativas citadas, porque la prueba fue decretada y se ordenó practicar.

Por demás, prescindir de un testigo que no comparece a la audiencia, o declarar precluida la oportunidad para escucharlo, además de ser una decisión ordenada en la ley para evitar la dilación de la audiencia (arts. 218-1 y 373, num. 3º-b, del CGP), no se asimila a la negativa de decreto o práctica de pruebas, porque estas hipótesis se refieren a decisiones en que el juez se niega a decretar una prueba, o que ya decretada, se niega a practicarla o evacuarla, pudiendo hacerlo.

Reitérase el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil contra autos, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, y agrega que “*los demás expresamente señalados en este código*” (núm. 10). Hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

3. Por manera que al ser el auto pasible del recurso vertical, deberá declararse inadmisibile.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, inadmítase el recurso de apelación interpuesto por la codemandada María Luisa Gutiérrez Rincón contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2019-78497-01 (Exp.5291)  
Demandante: Compañía de Galletas Noel S.A.S.  
Demandado: Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que aún no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de queja, visto que no es posible acceder al expediente digital remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio: *“necesita acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso.”*

Adicional a lo anterior, se recuerda al despacho de primera instancia, que el expediente digital o las copias parciales del mismo, según el caso, ha de ser remitido con el cumplimiento del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, *“a prevención”* o elección del demandante, deben actuar



como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcla entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.

Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2021-63263-01 (Exp.5278)  
Demandante: Artecma S.A.S.  
Demandado: Laura Silvana Niño Estupiñán y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que aún no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de apelación, visto que no es posible acceder al expediente digital remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio: *“necesita acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso.”*

Adicional a lo anterior, se recuerda al despacho de primera instancia, que el expediente digital ha de ser remitido con el cumplimiento del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, *“a prevención”* o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcla entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.

Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2020-63714-01 (5283)  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia  
Demandante: Edificio Cedro Pijao P.H.  
Demandado: AV Villas  
Proceso: Verbal – consumidor financiero  
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de enero de 2021, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Edificio Cedro Pijao P.H. contra AV. Villas S.A., sino fuese porque este Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

**PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:**

1. Debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para el recurso de apelación citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, como superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los artículos 24, parág. 3º, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que el asunto no es de mayor cuantía, sino de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.

2. Efectivamente, aunque se han presentado dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión



anterior<sup>1</sup>, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdense que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas especiales y posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

*45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que*

---

<sup>1</sup> Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



*debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente*

*46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.*

*47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.*

*(...)*

*48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.*

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “juez desplazado”.



Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a)* si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; *b)* si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, párrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los*



*procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado<sup>2</sup> para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

---

<sup>2</sup> Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



5. En este asunto la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por la demandante en la suma de \$86.577.868 (carpeta 000), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era desde \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$877.803.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “*menor*” (002).

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “*a prevención*” para conocer de la contienda, desplazado por la superintendencia, fue un juez civil municipal, porque el asunto es de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Proceso: Verbal  
Demandante: Andrea Paola Rojas Casallas y otros  
Demandado: Red de Transporte Colombiano S.A. y otros  
Radicación: 1100131030015201600489 01  
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Salvamento parcial de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales salvo parcialmente mi voto frente a la decisión adoptada por la Sala en el asunto del epígrafe.

En la sentencia se indica que el señor Alexander Ortiz Grajales tiene legitimación en la causa para ejercer la acción tendiente a que se declare responsables a los demandados aspecto del cual disiento, por cuanto el mencionado demandante adujo que acudía “*en su condición de compañero permanente*”, de la señora Andrea Paola Rojas Casallas, con quien tiene “*unión marital de hecho*”, calidad que en mi criterio no fue probada.

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, señala que como anexos de la demanda “*debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; y este precepto en su inciso 2º consagra “*(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*” (negrilla a propósito); es decir, que cuando se aduce actuar en determinada condición debe adosarse prueba de esa calidad, así cuando se alega ser compañero permanente al presentar la demanda es requisito indispensable probar dicha calidad.

Ahora bien, la calidad de compañero permanente corresponde a un estado civil derivado de la unión marital de hecho, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 al rectificar su doctrina<sup>1</sup>, en donde consideró:

*“Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se “estableció que esa concepción se hacía ‘para todos los efectos civiles’ (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”, párrafos adelante anotó: “De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad”. (Se destaca)*

Advirtió así mismo que:

*“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.”*

En este punto téngase en cuenta que se estableció el concepto de la unión marital de hecho **para todos los efectos civiles**, comprendiéndose en ellos el blandir tal condición en procura de la reparación de perjuicios.

A la premisa de que la unión marital debe estar inscrita en el libro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría se arribó teniendo en cuenta los artículos 101, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 *“El estado civil debe constar en el registro del estado civil”* y debe ser probado *“con copia de la*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Auto referencia: C-0500131100062004-00205-01125.

*correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” en tanto que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina...”, legislación ajustable a este estado en tanto que “si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...” y “la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes”<sup>2</sup>.*

Adicionalmente la misma Corporación, en desarrollo de su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, en sede de casación precisó:

*“Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial.*

*(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (.), puntualizando los cambios normativos ‘que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio’, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien la ley no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos, a los que menciona’ (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o*

3

---

<sup>2</sup> ídem

*después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil”*  
(sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).”<sup>3</sup>

Resulta de vital importancia recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 1564 de 2012: *“El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”*, por lo que la Corte Suprema de Justicia, habiéndosele atribuido constitucionalmente la función de *“actuar como tribunal de casación”* (artículo 235 Constitución), cumple la función de unificar la jurisprudencia nacional y de esta forma dar seguridad jurídica a las relaciones de los particulares y a la aplicación de la ley a cada uno de los casos que son planteados ante la jurisdicción para su definición.

Es cierto, que el juez en sus decisiones sólo está sometido al imperio de la ley como lo consagra el canon 230 constitucional, pero no lo es menos que *“deberá[n] tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”*, y por eso *“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”*, dispone el artículo 7º de la ley 1564 de 2012.

De allí que, el juzgador al decidir cada caso particular no puede ser indiferente, ni desdeñoso del precedente jurisprudencial ni a las directrices marcadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuando decida no acatarlo deberá explicar lo que a ello lo motiva.

2. En el asunto definido por la Sala en esta oportunidad, incumbía al señor Ortiz Grajales demostrar el estado civil de compañero permanente de Andrea Paola Rojas que adujo como fuente del derecho que reclama a su favor, acompañando prueba de ello con la demanda. Estado civil que, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, ergo, se prueba con el correspondiente registro civil. Y es que si condiciones de igualdad se reclaman, de ejercer la misma acción quien tiene la calidad de cónyuge, esa es la prueba que debe

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01

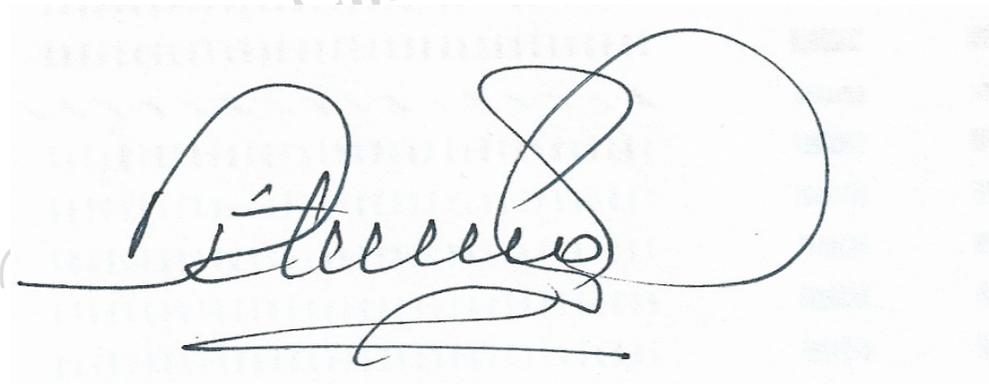
anexar. De hecho en el presente caso, los restantes demandantes que dijeron ser madre e hijos de la víctima directa del accidente, arrimaron como prueba de esa calidad su respectiva acta o registro civil.

Así como el estado civil de casado, por virtud de matrimonio, no puede probarse con declaraciones extrajuicio, o documentos distintos al registro del estado civil; el de compañero permanente, no es posible demostrarlo con otro documento o probanza.

Como corolario de lo discurrido, en condiciones de igualdad, por disposición legal, el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, se imponía acompañar al libelo introductorio la prueba idónea de la calidad en la que intervendría en el proceso, así no lo hizo y en el plenario no obra el documento que de cuenta del estado civil que dijo ostentaba, y que lo legitimaría para ejercer la acción.

3. La Sala mayoritaria consideró que sí tenía legitimación, y es de lo que me apartó. Con las razones enantes consignadas en mi criterio las pretensiones a favor del señor Ortiz Grajales debían denegarse. En los demás tópicos abordados en la sentencia de la Sala estoy de acuerdo.

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af19070e2b89d8b6152b3cfcc8509ee816dae23e9381233c2b5972c363c2d37**

Documento generado en 21/06/2021 09:22:19 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Audiencia pública de sustentación y fallo**

**Referencia: Proceso No. 110013103002200700642 02**

En Bogotá D.C., a las diez y treinta (10:30) a.m. del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de Responsabilidad Civil promovido por Tech Partners S.A., en liquidación, contra Bancolombia S.A, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Mecanismo de participación</b>
Jairo Alberto Solano	Apoderado Parte demandante	Plataforma Lifesize
Sofía Esperanza Marín Castro	Representante legal demandante	Plataforma Lifesize
Andrea Catalina Lobera Díaz	Apoderada parte demandada	Plataforma Lifesize

**Actuaciones:**

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, y se concede el uso de la palabra al apoderado del demandado, para que realice la sustentación de los reparos contra la sentencia de primera instancia; acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que ejerza su derecho de replica. Concluido ello, se realiza un receso de la audiencia, una vez reanudada se profiere la siguiente

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

R.I. 14940

Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan los links de visualización.

**Parte 1**

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/4fe2c079-754a-45a2-ad43-71b5fd006606?vcpubtoken=5a5a3806-9f3d-4949-ba1b-aafadec845e1>

**Parte 2**

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/4cbdb5f1-233b-4195-b207-fcaf85f8b88a?vcpubtoken=684c9a7e-ea9d-42b8-a848-bf1204b2dc97>

Los Magistrados,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.  
Demandada: Inversiones Inalbos S. en C.  
Radicación: 110013103031201700304 01.  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se  
**RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante en la demanda de reconvenición contra la sentencia emitida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075aa1cf9d4141d9a2935c67b61830a43f4fae877a0845381a6a22d0d701f0df**

Documento generado en 21/06/2021 08:31:41 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199003202001080 01**

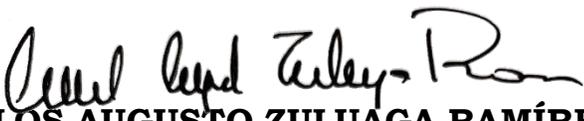
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(023-2019-00104-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 18/06/2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada DMG Holding S.A. en liquidación -en adelante DMG-, contra la sentencia proferida en julio 03 de 2019 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta capital, que accedió parcialmente a las pretensiones propuestas por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

En escrito presentado el 29 de octubre de 2015 ante el reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, las sociedades Colbank S.A. - Banca de Inversión- e Inversiones López Piñeros Ltda., por medio de apoderado judicial constituido por su representante legal, en ejercicio de la acción civil de responsabilidad extracontractual, formuló demanda y posteriormente la reformó contra la sociedad DMG Grupo Holding S.A. -en liquidación judicial- representada por su liquidadora para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

2.1.- Que la compañía demandada, es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a las sociedades Colbank S. A. e Inversiones López Piñeros Limitada por cuenta de la conducta desplegada por su liquidadora.

2.2.- En consecuencia, sea condenada al pago de \$ 15.000.000.000 a título de daño emergente y \$ 10.000.000.000 por lucro cesante, en un monto de 50% para cada una de las activantes. Lo primero, por los perjuicios ocasionados por cuenta de los pagos para la adquisición de la planta de concentrado, terrenos donde se construiría y gastos de abogados. Lo segundo, por las ganancias o provechos que dejaron de reportar como consecuencia de los hechos que acusan en su demanda.

## 2.- Fundamentos fácticos<sup>1</sup>

2.1.- Las compañías demandantes, Colbank S.A. Banca de inversiones e Inversiones López Piñeros Ltda [en adelante Colbank e Inversiones], son propietarias de los siguientes inmuebles:

Folio de Matrícula	Nombre	Dirección	% De Titularidad
50N-20324380	Nuevo San Antonio	Calle 194 # 45-81	50%
50N-412750	Bilhar B	Cra. 45 # 191 -51	100%
50N-20341326	Las Mercedes	Cra. 45 # 191-31	100 %

2.2.- En junio 3 de 2008, mucho antes que se revelara la estructura de captación ilegal de recursos que ejecutaba DMG y su posterior intervención por el Estado, los convocantes suscribieron con los señores Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes, un contrato de promesa de compraventa en el que se negoció la enajenación de los predios relacionados en el anterior numeral de propiedad de las demandantes. En la convención se dispuso, entre otras cosas, que los promitentes compradores no podrían ceder su posición contractual, salvo que se tratara de una entidad vigilada por la Superfinanciera.

2.3.- Producto de la intervención que la Superintendencia de Sociedades llevó a cabo a la compañía enjuiciada y las investigaciones iniciadas por las Fiscalías 23 y 26 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, se designó como agente interventor a la señora María Mercedes Perry (auxiliar de la justicia), quien asumió la representación legal de DMG y, en “(...) un acto de abuso e irresponsabilidad (...)” incorporó dentro de la lista de bienes de la sociedad intervenida los inmuebles referidos anteriormente, cometiendo con ello “(...) un craso error judicial (...)” al involucrar predios cuya titularidad recae en terceros, haciendo incurrir en error a la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, pues también los relacionó.

2.4.- Cuestionan los demandantes que, el único soporte en que se fundamentó la interventora para arribar a tal conclusión, fue una versión rendida ante la Fiscalía General de la Nación, en la que un declarante mencionó que, la promesa de compraventa se ajustó en favor de DMG; sin embargo, nunca se demostró que se haya efectuado cesión de la promesa en su favor por los promitentes compradores, como tampoco en la contabilidad del ente intervenido hay erogación con cargo a dicho negocio.

2.5.- Iniciada la etapa de liquidación, fue designada para dicho fin María Mercedes Perry, quien “(...) sin tener facultades jurisdiccionales sino de mera administración” dispuso con oficio 730 del 21/12/09, que se registrara en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y respecto del bien “Las Mercedes” la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada; también se libraron oficios 007 del 12/02/10 y 332 de

<sup>1</sup>De acuerdo con la reforma de la demanda vista a folios 73-91 del Cuaderno 1 A.

11/11/11 con los que se materializaron medidas cautelares de embargo sobre los mismos. Dichas órdenes, a juicio de los demandantes, contienen falsedades en su motivación, pues no contaron con el respaldo de la Superintendencia de Sociedades.

2.6.- Estiman, entonces, que la conducta arbitraria de la liquidadora, repercutió en el buen nombre con el que -a nivel gremial- contaba Colbank, al punto que la medida de “toma de posesión” la desacreditó financieramente, pues no le fue desembolsado un crédito pre-aprobado, el 19 de febrero de 2010 por el Banco Agrario, en la suma de \$ 9.145.400.000, cuyo destino estaba dirigido a la construcción de una planta de alimento de concentrado para aves.

2.7.- Afirman que el concierto defraudatorio realizado entre la liquidadora y la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, en el que utilizan la falsa motivación basada en una supuesta extinción de dominio decretada por la Fiscalía, les ocasionó los perjuicios reclamados; en tanto la liquidadora y la Superintendente Delegada son abogadas, debían saber que la extinción de dominio sólo la declara el Juez Penal, conocían de un incidente de levantamiento de embargo que se promovió en otra causa penal ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, como también de un proceso de resolución de la promesa de compraventa en trámite, del que se infiere la nula relación entre las compañías demandantes y DMG.

2.8.- Reprochan, adicionalmente, que la Superintendencia de Sociedades convalidó “(...) *los caprichos e insensateces del liquidador (...)*” al no dar trámite al incidente de exclusión de bienes que plantearon las convocantes ante la insistencia de mantener inventariados los bienes como activos de DMG y a dicha conducta se sumó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al inscribir las medidas de embargo sobre los predios.

También que el Juzgado 26 Civil del Circuito haya accedido a remitir el proceso de resolución de la promesa de compraventa ante la Supersociedades y la decisión tomada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, al poner a disposición de la Superintendencia los bienes aquí discutidos

Por último, se señaló que, la Supersociedades intentó una especie de extinción de dominio cuando en auto 400-01732 del 05/12/2016, ordenó una transferencia de la titularidad de los bienes en favor de DMG; sin embargo, la Oficina de Registro se opuso a tomar nota de aquella.

### **3.- La Defensa**

La sociedad DMG, se opuso al éxito de las pretensiones que en su contra fueron planteadas. Rebató los hechos de la demanda, en síntesis, con los siguientes planteamientos:

3.1- La conducta de la agente interventora -hoy liquidadora- tuvo respaldo en las decisiones proferidas por las autoridades que han participado en el caso: FGN -en la extinción de dominio- y Supersociedades -en la intervención y liquidación judicial-; además, en las facultades legales que

lo concedieron los Decretos que regularon la intervención con el propósito de mantener indemne y recuperar el patrimonio de DMG para solventar las indemnizaciones a las víctimas.

3.2.- Según las declaraciones efectuadas ante la Fiscalía General de la Nación por los promitentes compradores de los bienes, dicho negocio se pagó con dineros entregados por DMG, pues era el destinatario final de los predios -hubo una operación de intermediación- y según el representante de las promitentes vendedoras, el contrato se llevó a cabo, recibieron en efectivo \$ 23.000.000.000 y estaban dispuestos a perfeccionar la entrega de los inmuebles, situación última que también fue manifestada a la interventora.

3.3.- No es cierto que los bienes sean de propiedad de las sociedades demandantes. De acuerdo con los folios de matrícula inmobiliaria, el titular es DMG. Tampoco que se haya tomado posesión de los bienes, haberes y negocios de Colbank e Inversiones conforme así se aprecia en sus certificados de existencia y representación legal. De otro lado, las cautelares procuraban garantizar la no negociación de los lotes, pues para la Fiscalía y el Juez de la intervención, obraban elementos probatorios de que habían sido adquiridos con dineros obtenidos de la actividad piramidal, como después de los trámites se determinó.

3.4.- Aclaró que producto de la decisión adoptada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá -que decretó la nulidad de las cautelares dentro del proceso de extinción de dominio y puso los bienes a disposición de la Superintendencia de Sociedades- se generó la intervención de *“las operaciones relacionadas con el contrato de promesa de compraventa”*; por tanto, jamás hubo una orden de extinción de dominio, sino una providencia judicial -título- que ordenó la transferencia del dominio en favor de DMG.

3.5.- En otras acciones judiciales, las convocantes pretendieron la reparación directa contra la Nación, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Notariado y Registro, acusando un error judicial; para la primera por las determinaciones emitidas como Juez de la intervención, para la segunda por registrar una presunta extinción de dominio inexistente; sin embargo, en ambos juicios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó no solo la ausencia del título de imputación sino de daño, tras considerar que las decisiones judiciales fueron ajustadas a derecho y porque los bienes fueron negociados por las demandantes y recibiendo pago por ello; por tanto, no se causó ningún agravio. Adicionó que el Tribunal calificó que el cambio de titularidad jamás se dio por cuenta de una extinción del dominio, sino por una disposición del Juez de la intervención para salvaguardar un negocio inconcluso que afectó bienes con que se debía pagar a las víctimas de la operación de captación

3.6- Insistió en que no podría afirmarse que la demandante haya sufrido daño y perjuicio, pues los bienes no radican en su propiedad. Adicionalmente que, conforme lo indicaron ante la Fiscalía General de la Nación, su intención fue enajenar los bienes -desprenderse de ellos- y recibieron como contraprestación \$ 23.000.000.000 desde aquél entonces.

Por lo anterior, sustentó su tesis defensiva en los medios exceptivos que nominó *“Inexistencia de la responsabilidad de DMG Grupo Holding S.A hoy en liquidación dado [sic] la inexistencia de daño”, “Falta de legitimación en la causa por activa” y “Mala fe de Colbank Banca de Inversión e Inversiones López Piñeros Ltda”*. Indica, en suma, que no se cumple la estructura de la responsabilidad civil por no estar demostrados algunos de sus elementos básicos cuales son el daño y la culpa. Además, que las convocantes carecen de interés sustancial para invocar perjuicios por la privación de bienes que no son de su propiedad.

Por último, acusó la mala fe de las demandantes por cuanto contrarían sus propios actos, ya que con antelación negociaron lo bienes, recibieron la totalidad del precio, indicaron ante las autoridades que estaban prestos a entregarlos pues reconocieron la validez del negocio, pero ahora, curiosamente, procuran la indemnización por la privación de los activos que ellos, libre y voluntariamente enajenaron.

#### **4.- Demanda de reconvención**

4.1.- La demandada sociedad DMG formuló demanda de reconvención para que las entidades que obran como demandantes principales sean declaradas responsables por abuso de su derecho de acción, toda vez que han buscado *“(...) retardar y dilatar el proceso liquidatario y apropiarse de los bienes descritos (...) que ya no le pertenecían (...)”* e impidiendo con ello que los lotes cuestionados sean *“(...) monetizados (vendidos) o adjudicados a los afectados y, por consiguiente, obstaculizando la terminación del proceso concursal (...)”*; lo anterior, mediante la interposición de acciones contenciosas -reparación directa-, civiles -resolución de contrato-, penales -denuncia contra la liquidadora y Superintendente Delegada-, constitucionales -innumerables acciones de tutela-, disciplinarias -queja contra la liquidadora- y otras -5 recusaciones contra el Juez del concurso-. Tales actuaciones han generado un detrimento patrimonial en DMG que imputan a título de daño en sus convocadas.

Por lo anterior, solicita que se declare a Colbank e Inversiones, civil y extracontractualmente responsables y, como consecuencia, sean condenadas al pago de: (i) \$ 1.100.000.000 por los gastos de administración que ha debido invertir DMG [20 meses cada uno a \$55.000.000] para continuar con el inconcluso trámite liquidatario que ha postergado la insistente actuación de las demandadas; (ii) \$1.189.071.000 a título de impuestos prediales respecto de los tres predios base de la acción que se han cancelado al fisco desde 2010 hasta el 2016; (iii) \$ 654.094.000 por los intereses de mora causados por el pago de tributos prediales descrito en el ítem anterior; (iv) \$ 23.200.000 por los avalúos realizados a los tres inmuebles y, (v) por los gastos de administración de DMG Holding S.A en liquidación judicial por el término en que estuvo suspendido del proceso, gastos que se liquidan en \$55.000.000 por cada mes.

4.2.- Las demandadas se opusieron a los supuestos fácticos y al buen suceso de las pretensiones. Para ello, resguardaron su tesis defensiva en las excepciones que nominaron *“Inexistencia de los hechos con los que se*

*pretende se condene al pago de perjuicios a la parte demandante” y “Las que de oficio se acrediten dentro del presente proceso de acuerdo al art. 282 del CGP”.*

## **5.- La motivación de la sentencia de primera instancia**

La juzgadora de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda principal. Para arribar a tal decisión, examinó la legitimación por activa de las compañías convocantes, concluyendo que les asistía aptitud sustancial para ejercer la presente acción.

A continuación, abordó los presupuestos que le son propios a la responsabilidad aquiliana. En relación con el daño, acotó que fueron demostradas las órdenes de la Superintendencia de Sociedades en torno a la cautela de los bienes relacionados en la demanda, a pesar de no ser propiedad de DMG -intervenida-; asimismo aceptó que la interventora -hoy liquidadora- emitió los oficios con destino a las oficinas de registro por cuenta de la orden del Juez del Concurso e incluyó los mismos en los inventarios. Por tanto, a juicio de la *a quo* se probó el daño consistente en que se gravaron con medidas, bienes que no eran propiedad de DMG, sin que mediara título traslativo en su favor y con ello, se causó “(...) *un evidente perjuicio ocasionado, entre los que se mencionan la pérdida [sic] de oportunidad por el no desembolso de un crédito que ya había sido aprobado (...)*”.

De cara a la demostración de la culpa, anotó que, según el dicho de la propia liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, aquella expidió el oficio DP 0730 de diciembre 21 de 2009 en cumplimiento del auto proferido por el juez de la intervención y liquidación de noviembre 18 de 2008; sin embargo, allí no se ordenó la intervención sobre las sociedades demandantes, sino respecto de DMG y el bien “*las mercedes*” no era propiedad de esta sino de las convocantes.

De las declaraciones que efectuaron los promitentes compradores ante la FGN, se infiere que ellos negociaron los bienes por \$23.000.000.000 para luego revenderlos a DMG en \$ 28.000.000.000, obteniendo ganancias de la operación de reventa, lo que generó dos situaciones jurídicas independientes. Tampoco se aportó un soporte de la contabilidad de DMG que indicara que se descargó de sus activos tal suma, pues según la liquidadora, dicha entidad no tenía balances, ni libros de contabilidad.

Por tanto, a su juicio, en el inventario no se debieron relacionar los bienes inmuebles cuya tradición no se había efectuado, sino los contratos y, el que los promitentes compradores hubieran pactado con DMG mas no con las activantes es indicativo de que la operación efectuada por la auxiliar de la justicia y avalada por el juez de la liquidación (Delegatura para asuntos de insolvencia de la Supersociedades) se encontraba “*no (...) ajustada a la realidad jurídica (...) no podía intervenir los inmuebles objeto de una promesa de compraventa celebrada con terceros (...) se persiguieron de manera inconsulta y abusiva bienes, solicitando una inscripción, primero de una toma de posesiones y, segundo, de un embargo (...) se les despojó del*

*derecho de uso, explotación, disposición de los lotes (...) privándolos de los frutos que lógicamente podían generar (...)* .

Adicionó que la nota de toma de posesión sobre un bien de Colbank por cuenta de la conducta de la liquidadora judicial, implicó la imposibilidad de ejercicio adecuado de su objeto social, incluso, limitó el acceso al crédito bancario como así lo afirmó su representante legal.

En lo que atañe al nexo causal, ratificó que dentro del trámite de intervención y liquidación de DMG, se involucraron *“(...) de manera ilegal, abusiva e inconsulta el inmueble denominado las mercedes, primero en una toma de posesión (...) posteriormente en medida de embargo, e inclusive “cambio de titularidad [esto último por parte de la Superintendencia]” (...)* generando que las hoy demandantes *“(...) se vieran perjudicados al no poder disponer de los bienes que, de forma equivocada, fueron involucrados en un inventario de bienes, haberes y negocios de una sociedad intervenida (...)*”.

Así las cosas, la funcionaria de conocimiento desestimó las excepciones propuestas por la parte pasiva y, procedió a establecer las condenas por los perjuicios causados así: (i) denegó el reconocimiento del daño emergente con sustento en que no se probó que la improbación del crédito financiero por parte del Banco Agrario tuviera como causa las decisiones de la Supersociedades; en la demanda no fue solicitado lo referente al pago que el IDU efectuó a la juez de la liquidación por cuenta de la expropiación que se adelantó sobre una porción del bien *“Las Mercedes”* y los gastos para solventar dictámenes periciales son ítems propios de las costas procesales. (ii) accedió al concepto de lucro cesante en la suma de \$10.000.000.000 por los frutos civiles que, como mínimo, hubieran podido generar los predios si estos estuvieran arrendados; lo anterior, tuvo base en el dictamen pericial arrimado por las demandantes; finalmente impuso a la parte demandada condena en costas por \$150.000.000.

En lo que respecta a la demanda de reconvención, definió que las distintas controversias judiciales y administrativas que han propuesto los demandantes principales contra la Superintendencia de Sociedades y de Notariado y Registro -reparación directa, contra las Superintendentes Delegados para Asuntos de Insolvencia y la liquidadora -quejas disciplinarias, denuncias penales y recusaciones- y contra las decisiones judiciales expedidas en el marco de la liquidación -acciones de tutela-, no comportaron un ejercicio abusivo de su derecho de acción ya que no interrumpieron o suspendieron el curso del trámite liquidatario y *“(...) están sustentadas en un motivo legítimo (...)* [o] *no tienen identidad suficiente para provocar el perjuicio reclamado”*.

## **6.- El recurso de apelación**

Inconforme con la anterior determinación fue recurrida por la compañía demandada, quien además de los reparos concretos que ante el *a quo* expuso, sustentó su recurso ante el Tribunal en los términos descritos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Los que en síntesis reparan los siguientes aspectos del fallo:

(i). La valoración defectuosa del material probatorio: La funcionaria estableció la existencia del daño procediendo contra órdenes judiciales en firme impartidas por el Juez del Concurso, que dispuso que la titularidad de los bienes se transfiriera a DMG, por lo que hablar de un despojo, reabre un asunto ya definido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Partió de un supuesto errado, al considerar que las medidas cautelares se perfeccionaron con las comunicaciones emitidas por la liquidadora, cuando tales documentos apenas contenían la petición para el cumplimiento de las órdenes judiciales expedidas por la FGN y la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso.

Calificó la condena en perjuicios - $\$ 10.000.000.000$ - como “*exorbitante*” y promotora de un “*enriquecimiento sin justa*”, ya que según lo demostrado en el proceso, las sociedades demandantes ya recibieron en efectivo el cuantioso monto de  $\$ 23.000.000.000$  a título de precio por los inmuebles y, según la confesión de su representante legal “*no tenían ningún problema en entregar los inmuebles a DMG*”, lo que de paso afectó a las víctimas que, con base en esos activos, se les sufragaría su indemnización por la actividad piramidal ejecutada por la intervenida DMG.

Se desconoció la solicitud de exclusión que, en el marco del proceso judicial de intervención y liquidación, efectuaron las demandantes, pues el Juez del Concurso se pronunció denegando su pedimento.

(ii) La sentencia desconoce decisiones en firme de autoridades judiciales que son de imperativo cumplimiento. Las actividades censuradas como causantes del daño, tienen su fuente y respaldo en el Decreto Legislativo 4333 de 2008, mediante el cual se decretó el estado de emergencia económica y social para frenar la proliferación de actividades de captación de dineros y el Decreto 4334 de 2008 y la ley 1116 de 2006, que le otorgó al juez del concurso -intervención y liquidación- facultades para recuperar los activos de la intervenida y resolver acerca de las reclamaciones e inventario de estos.

De otro lado, las actuaciones de la liquidadora y los manejos dados a los bienes en disputa, han tenido respaldo y control por parte de la FGN en el curso de la investigación por lavado de activos y el juez del concurso. Según el ente investigador “*los tres inmuebles fueron pagados con dineros de DMG*”; por lo que no se generó un daño indemnizable y menos se estableció la prueba de la causalidad.

Para el censor no puede atribuirse la afectación al buen nombre de Colbank S. A. a DMG, cuando con antelación a las actuaciones reprochadas, medios masivos de comunicación publicaron la asociación de las demandantes con actividades paramilitares.

Criticó que se hayan desatendido los precedentes judiciales emitidos, incluso por autoridades funcionales superiores a la juez cognoscente, en donde se arribó a una conclusión distinta a la asumida en el fallo y, por el contrario, respaldan el actuar de la liquidadora, las decisiones judiciales del juez del concurso y la incriminación de los tres bienes inmuebles de propiedad de las demandantes en el patrimonio de DMG.

Cuestionó la conducta tanto de su contraparte como de la juez de instancia, pues ambos tenían conocimiento que las Resoluciones emitidas por la SNR y que se citaron en el fallo, perdieron su validez pues tuvieron como causa un comité conciliatorio con sustento en un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, pese ser a adverso a las demandantes, fue declarado nulo por un aspecto de forma; por lo que perdió su eficacia jurídica y, por ahí probatoria.

(iv) Irregularidades del dictamen pericial que soportó la condena, por falta de idoneidad de quien lo presenta. Se discute la eficacia demostrativa otorgada al trabajo pericial, dado que para el 28 de agosto de 2018 -fecha en que se presentó el dictamen- su autor no demostró estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA- para la actividad intangible categoría 13 -relacionada con daños y perjuicios-; lo anterior, en los términos de Decreto 1074 de 2015, aspecto que fue puesto en conocimiento de la juzgadora en mayo 29 de 2019, quien tuvo un actuar permisivo aceptando el peritaje presentado por una persona que carece de idoneidad, lo que conlleva a una valoración incorrecta de la prueba.

(v) Errores en torno a la apreciación del juicio y su congruencia. Aduce la censura que la sentencia tergiversó el verdadero significado de los hechos, pretensiones y pruebas, trasladando el asunto a un escenario que no fue planteado por los demandantes, como lo fue la valoración de un contrato de promesa de compraventa, pues la acción indemnizatoria tenía como sustento y, por tanto, debía limitarse, a definir si “ (...) hubo daño o no por unos préstamos que no le realizaron sobre un bien que ni siquiera es objeto de la presente Litis (...)”, el estudio de un presunto despojo no solicitado por las sociedades demandantes y el control de legalidad a decisiones judiciales, incluso expedidas por superiores funcionales, en ejercicio de sus competencias.

(vi) Desconocimiento del artículo 373 del CGP: Reprochó que la juez de instancia, al decidir que la sentencia se proferiría por escrito, no acató el imperativo de anunciar el sentido de su decisión en los términos de la norma en cita.

## **II.-CONSIDERACIONES**

### **1.- Los presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

### **2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación**

Con la limitación que impone el artículo 328 del CGP, por cuanto la única parte que apeló fue la pasiva, procede la Sala al estudio de los reparos

propuestos contra la sentencia de primer grado, los que en términos generales cuestionan la valoración probatoria de la juez de cara a los elementos integrantes de la acción de responsabilidad civil.

La Sala desde ya anuncia que, los reparos expuestos por la parte demandada que alegan por la inexistencia del daño indemnizable, tendrán acogida favorable, pues los medios probatorios aportados no permiten concluir que la conducta de la interventora -hoy liquidadora- de DMG haya causado los perjuicios invocados, por las razones que se exponen:

## **2.1.- De los elementos de la responsabilidad extracontractual**

2.1.1.- El caso que ocupa la atención de la Sala, toca con el tema de la responsabilidad civil extracontractual que reglamenta el título XXXIV del Código Civil. El artículo 2341 de la obra en cita, refiere que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. A partir de esta disposición, la jurisprudencia y la doctrina han dividido la responsabilidad extracontractual en tres grupos: i) Directa con fundamento en los artículos 2341 a 2345; ii) responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otros, artículos 2346 a 2352 y iii) por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, artículos 2350 a 2355.

Son elementos de la responsabilidad extracontractual, la culpa, el daño y el nexo causal entre una y otro. El artículo 2341 ha generalizado los daños que se tienen en cuenta para ordenar la indemnización, estableciendo no sólo los que lesionan la propiedad ajena, sino los que perjudican cualquier otro derecho absoluto, como sucede con los causados a los derechos fundamentales constitucionales y convencionales como el buen nombre y la honra.

De esta manera, el núcleo esencial de la protección al buen nombre, halla resguardo en el canon 15 de la Constitución, el que sin duda también tiene cabida para el amparo a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones o actos ofensivos, injuriosos o alejados de la realidad que, según la doctrina especializada, se enmarca en el amparo al denominado “good will” (ST-094-2000 Corte Constitucional), componente empresarial que pese a su intangibilidad, no en pocas ocasiones, se convierte en un activo de mayor apreciación en el desarrollo corporativo pues se ata indisolublemente a la trayectoria, prestigio, eficiencia de negocios y responsabilidad social, económica y fiscal de la persona moral; de allí, que con facilidad sea estimable pecuniariamente y, por tanto, su reparación sea viable por el camino del perjuicio material al ser parte del patrimonio social de la estructura empresarial.

*“(…) En este orden de ideas, de manera general los daños al buen nombre o good will deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de*

*establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino (...)*”.

De otro lado, antes de la expedición del Decreto 2130 de 2015, no era explícito en la ley el carácter profesional de los auxiliares de la justicia adscritos a la Superintendencia de Sociedades, pero sí era posible extraerlo de la idoneidad para el cumplimiento de su función por su carácter especializado y del requisito de la infraestructura técnica y administrativa requerida. De modo que el patrón de conducta exigible a los auxiliares de justicia inscritos en las listas que lleva la Superintendencia de Sociedades, se ha ceñido al principio del *neminem laedere* del régimen de responsabilidad civil, al ser profesionales que prestan servicios de colaboración en la función jurisdiccional, por lo que deben ofrecer confianza, credibilidad a los sujetos involucrados en los procesos, por su rectitud, probidad, experiencia y conocimientos profesionales, como también por sus actuaciones prudentes y juiciosas.

Así las cosas, para deducir responsabilidad a un auxiliar de la justicia, se requiere demostrar la vulneración de tres premisas fundamentales por parte de aquél del deber de : i) poseer conocimientos técnicos y prácticos del oficio; ii) actuar con la previsión y diligencia necesarias –conservación de la responsabilidad subjetiva- y iii) conducirse en todas las actuaciones a su cargo conforme al principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la C.P., de allí que se le exija el patrón de conducta de un “buen profesional” del hombre de empresa, del experto medio u ordinario, al que se le aplica una regla especial de diligencia, conocida como “Lex Artis” o sea, el conjunto de saberes o técnicas especiales de la profesión.

2.1.2- En el presente asunto, la parte actora afirmó en su demanda que, la sociedad DMG por medio de su liquidadora les irrogó un daño representado en la afectación a su derecho fundamental al buen nombre comercial, ocasionado por la conducta arbitraria de la interventora -hoy liquidadora- de la firma, en consenso con la Superintendencia de Sociedades -Juez del Concurso- y la FGN -dentro de una investigación por lavado de activos- de involucrar en la relación del patrimonio de dicha entidad, tres inmuebles cuya titularidad se encontraba para el momento en que se tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de DMG -intervención Estatal- a su nombre. Acusó que la decisión de cautelar los predios bajo la figura de la toma de posesión y, posteriormente, ordenar la transferencia de la titularidad fue “*un acto de abuso e irresponsabilidad*”, “*un craso error judicial*” y respondió a “*los caprichos e insensateces del liquidador*”. Por cuenta de ello, y a título de reparación por los daños causados, solicitó \$ 15.000.000.000 por los pagos para la adquisición de una planta de concentrados y el terreno donde se construiría; \$10.000.000.000 más por las ganancias o provechos que se dejaron de reportar como consecuencia de los hechos.

Al descender al caso concreto, encuentra la Sala que los demandantes no demostraron por medio de documentos, testimonios o pruebas técnicas que la pre-aprobación de financiamiento de un proyecto productivo, les fue denegada por parte del Banco Agrario por la conducta de la interventora y hoy liquidadora, pues tal afirmación sólo la respalda el dicho expuesto por el representante legal de la parte demandante; tampoco se acreditó que el proyecto de Colbank no obtuvo el financiamiento requerido, por medio de otra entidad bancaria, pues la prueba traída al proceso lo que revela es que la aprobación del crédito, tenía una vigencia de 3 meses para que sus beneficiarios confirmaran y dispusieran de su utilización en la inversión “(...) de lo contrario se entenderá desistido (...)”; sin que se haya demostrado que la convocante haya intentado convenir el mutuo durante ese lapso.

Adicionalmente, según el oficio visible a folios 25 y 28 del cuaderno principal, el Banco Agrario, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad privada y libertad contractual, condicionó la aprobación, entre otras cosas a: “(...) la disponibilidad de recursos (...) la relación de solvencia y (...) consulta actualizada de las centrales de riesgos (...)”, la constitución de garantías y que la empresa, representante legal, socios, revisor fiscal y junta directiva “ (...) no se encuentren reportados en listas inhibitorias”. Frente a estos aspectos, la parte actora no logró evidenciar que la negativa de la entidad financiera de otorgar el crédito, tuviera un nexo causal con las actuaciones de la liquidadora cuestionada y, menos, si el proceder del Banco tuvo sustento en alguna de esas restricciones o porque las entidades pertenecieran a alguna lista inhibitoria; siendo ello necesario porque las condiciones crediticias se dirigían no sólo a Colbank, sino también a una tercera compañía ajena al proceso como lo es Aretama S.A..

2.2.- Ahora bien, se imputó como conducta causante del daño que la liquidadora hubiese enviado un oficio impartiendo la orden de anotación en el folio de registro inmobiliario de los predios de la “toma de posesión” efectuada por la Superintendencia de Sociedades a DMG; sin embargo, tal hecho no comportó una afectación o daño indemnizable al buen nombre o reputación comercial de las entidades demandadas, como se atribuye. En primer lugar, porque el registro no se inscribió en el certificado de existencia y representación de las demandantes, pues la actuación excepcional del Estado que ameritó la declaración de la emergencia social, afectó los negocios que involucraron pagos efectuados con dineros provenientes de DMG, como da cuenta la prueba documental vista a folios 6 a 10 del cuaderno 1; por lo que resulta inaceptable para la Sala que se trate de respaldar la atribución de conducta dañosa con fundamento en las meras suposiciones de la parte demandante.

En segundo término, porque el estudio minucioso de la prueba documental aportada contentiva de las actuaciones administrativas respaldadas por la investigación penal y los procesos judiciales, contrastada con los folios de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados en el negocio de promesa de compraventa que ata a las demandantes con la demandada de forma indirecta, no revelan que el buen nombre de las compañías y el acceso al crédito se hayan afectado por el comportamiento de la liquidadora de DMG.

Es que dada la naturaleza de la operación realizada entre los contratantes -promesa de compraventa- si en realidad, las demandantes desconocían la verdadera intención de sus promitentes compradores y nunca tuvieron conocimiento que aquellos adquirirían para DMG; es a éstos a quienes debe reclamar responsabilidad por ocultar información necesaria para el buen suceso del negocio jurídico y faltar a la buena fe contractual. Precisamente el desconocimiento del hecho oculto, fue lo que les permitió que el dinero producto del negocio jurídico no les fuera confiscado, pues el origen del mismo -ilícito- no les fue revelado, prevaleciendo la buena fe en su actuar.

Sobre el punto, indicaron las demandantes que desde junio 3 de 2008, suscribieron un contrato de promesa de compraventa respecto de los 3 inmuebles que fueron caucionados por la Supersociedades, en el que pactaron enajenarlos a los señores Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Reyes; pese a que el referido contrato no se aportó al proceso, fue pacífica para las partes su existencia, como también que el precio de \$23.000.000.000 fue entregado totalmente y en efectivo a las hoy demandantes.

Una vez, las autoridades intervinieron a la sociedad DMG por captación masiva de dineros y comenzaron las investigaciones por lavado de activos ante la Fiscalía General de la Nación y de operaciones por la Supersociedades, concurrieron ante el CTI los promitentes compradores, quienes manifestaron en forma consciente y voluntaria, respecto de DMG que, *“(...) fungieron como comisionistas de un lote de terreno negociado en VEINTITRÉS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000.000), cuya venta hizo el señor CARLOS LÓPEZ (...) los bienes negociados aún figuran a nombre de los vendedores ya que Murcia Guzmán, pese a constantes requerimientos, nunca quiso hacer las respectivas legalizaciones pese a haber cancelado los mismos (...)”* (fol. 110 Cd. 1).

En diciembre 05 de 2008 y ante la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Lavado de Activos, el señor Gutiérrez Robayo rindió declaración en donde ratificó lo dicho e indicó que: *“(...) nosotros ayudamos a comprar ese lote porque ellos necesitaban un terreno para montar la feria (...) Nosotros lo negociamos en 23 mil millones de pesos y se los vendimos a ellos en un sobreprecio de 5 mil millones es decir en 28 mil millones. Ese lote está pagado en su totalidad, se compró en mayo y se terminó de pagar en septiembre (...) se encuentra a nombre de Carlos López (...) quien recibió el dinero”* (fol.117 Cd. 1)

Por su parte, Valencia Yepes confirmó la negociación y el pago. Afirmó que frente a los lotes que *“(...) por solicitud del señor Daniel Ángel, al señor Gutiérrez, se solicitó la búsqueda de un inmueble para la compra en la zona autopista norte, para hacer el futuro montaje de la feria DMG (...) fue negociado y cancelado por el señor Daniel Ángel y sus instrucciones respectivas, negocio del cual nosotros fuimos intermediario comisionistas (...) creo que se está a nombre de la persona con la cual se realizó el negocio, el señor Carlos López (...)”* (fol. 121-123 Cd. 1).

Estas declaraciones a la luz de las normas probatorias vigentes, son medios eficaces y adecuados para desestimar los hechos fundamento de las pretensiones, por cuanto al decretar las actuaciones la funcionaria de conocimiento indicó “(...) *Pruebas de la parte demandada: Igualmente serán tenidas como documentales para ser valoradas en el momento de dictar la sentencia, **toda la documental que fue aportada**, entre esta ella, repito, a manera enunciativa, el auto número 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, todos los autos que aparecen que fueron emitidos por la Superintendencia, **copia de las declaraciones que se aportaron y que fueron rendidas ante la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos**, la Resolución emitida por la Fiscalía el 26 de diciembre de 2008, todas las Resoluciones que se allegaron, entre ellas la del 13 de noviembre de 2009, la del 10 de enero de 2012, la sentencia proferida en la reparación directa que fue aportada, los fallos que fueron aportados y las facturas de avalúos que fueron realizados sobre los inmuebles, pagos de impuestos etc. (...) (02:33:15) (...) Frente a lo de la demanda de reconvención, pues igualmente, serán tenidas todas las pruebas documentales que fueron aportadas frente a la demanda de reconvención (...)” (02:36:00). Elementos que, entonces, fueron trasladados al proceso y sometidos a contradicción a la parte demandante, sin que, en las oportunidades del caso, los cuestionara o tachara de falsos.*

Lo destacable para la Corporación, fue el comportamiento previo del representante legal de las promitentes vendedoras hoy demandantes quien, en su momento -11/12/2008- asumió una conducta totalmente opuesta a la que plantea y defiende en esta causa, pues reconoció ante las autoridades penales la existencia y validez del negocio jurídico de promesa de compraventa y de haber recibido la importante suma de \$23.000.000.000 en efectivo, expresando ante la Fiscalía General de la Nación, su intención colaborativa con la justicia, al declarar estar totalmente presto a consumir su voluntad contractual, es decir, a entregar los predios a su legítimo dueño, pues ya habían sido comercializados.

Así lo manifestó el señor Carlos Ernesto López Piñeros en su versión rendida el 11 de diciembre de 2008: “*el motivo de la diligencia es la venta de un globo de terreno compuesto por tres lotes de propiedad de nuestra familia que le hicimos a los señores Luis Eduardo Gutiérrez y Juan Carlos Valencia (...) ubicado en la autopista norte con calle 192 y 193 en Bogotá, el precio de la venta fue por la suma de \$ 23.000.000.000 que nos lo cancelaron en un periodo de 5 meses, todo en efectivo (...) Quiero aclarar que las sociedades INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA y COLBANK, pertenecen a mi familia López Piñeros, **por lo que no existe ningún inconveniente para hacer la entrega y transferencia total de los bienes aquí señalados** (...)” (fols. 128-130 Cd. 1).*

También es conocido que, meses después y una vez se adelantó la intervención a DMG, el propio representante legal de las promitentes vendedoras se comunicó con la auxiliar de la justicia designada por la Superintendencia de Sociedades y, una vez más ratificó que era de su interés transferir los bienes, pues los había negociado y recibió el precio a

satisfacción, remitiendo para ello no solo la documental respectiva (fols. 2 y 4 Cd. 2), sino mediante comunicado de febrero 23 de 2010 afirmó que:

*“(...) Como es de conocimiento público, los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ Y JUAN CARLOS VALENCIA, tenían negociado o negociaron, los inmuebles de que trata esta comunicación con la sociedad DMG, según manifestaciones que dichas personas han hecho ante diferentes autoridades (...) fue así como el suscrito, en compañía de los promitentes compradores, una vez estalló el escándalo Público de la intervención de DMG, nos presentamos ante el Fiscal 26 de Lavado de Activos de esta ciudad, con el fin de explicarle y aclararle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló dicha negociación (...) **En este orden de ideas, le manifestamos, que estamos a entera disposición para cumplir con nuestras obligaciones derivadas de la promesa de compraventa referida** (...) Así las cosas, requerimos que se concierte por parte de ustedes una reunión de carácter URGENTE entre las tres partes interesadas con el fin de que se finiquite de una vez por todas este tema.”* (fol. 5 Cd. 2)

De antiguo, una de las reglas más importantes que han regido las declaraciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otros, más conocido como la prohibición de actuar en contra de los actos propios, cuyo sustento demanda la exigencia de un comportamiento claro, sensato y coherente de los integrantes de la colectividad; de ahí que, la determinación de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo ha cumplido en la misma línea de lo que antes había ejecutado o exteriorizado. Si analizado un comportamiento, el resultado final se muestra disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia, si en verdad, no hay puentes comunicantes entre una u otra conducta que mantengan indemne su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, *contrario sensu*, al desconocer su antecedente, se vulnera el principio analizado por lo que no es válido procurar una indemnización con base en la divergencia de lo que en precedencia creó; máxime, cuando provino de un acto ante diversas autoridades judiciales, en el que manifestó haberse desprendido de unos bienes por recibir a satisfacción un pago y estar presto a su transferencia, para ahora, buscar que se le indemnice porque se le privó de lo que siempre quiso entregar.

Frente al particular ha asentado la Corte Suprema de Justicia que:

*“(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá -expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento*

*contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.(...)” (SC10326-2014)*

De ahí que, no es posible imputar a la liquidadora los riesgos que eran propios de la actividad mercantil que realizaron los contratantes, pues, tanto promitentes compradores como vendedores, eran comerciantes cuya experiencia inmobiliaria ha sido expuesta con amplitud en la demanda, por lo que su propia falta de diligencia profesional en desentrañar la verdadera intención del cocontratante, fue la que probablemente condujo a la materialización de los perjuicios que aduce.

Es que en el legajo, hay una severa orfandad de prueba en torno a que la conducta de la interventora y hoy liquidadora haya sido arbitraria, pues actuó conforme a su deber profesional, siendo las autoridades administrativas y judiciales quienes expedieron los actos administrativos y las decisiones que involucraron los lotes en las investigaciones, ya que fungían elementos de prueba que permitían inferir de manera razonable que habían sido negociados previamente con dineros provenientes de la captación ilegal de dineros al público, como quedó demostrado; sin embargo, el detrimento patrimonial que aducen los demandantes no se acreditó causado por estas circunstancias o por el propio giro ordinario de las actividades de las demandantes.

Es que tampoco se evidenció que las actividades de la liquidadora en ejercicio de sus funciones hayan tenido incidencia en el valor comercial de las compañías demandantes, ni irrumpió en la representación económica de sus intangibles, como tampoco que se hayan afectado por una disminución ostensible de utilidades o que perdieron la oportunidad de negocios con base en ello, ni cerrado el flujo de transferencias por cuenta de una presunta sospecha, imposibilitado el acceso general a la financiación e ingresado en un periodo de duda en el gremio o en el mercado de referencia en el que tienen injerencia; menos aún que se haya damnificado por cuenta de ello la imagen o atenuado su poder de aviamiento. La insistida afección del buen nombre comercial quedó rezagada probatoriamente en el dicho o visión personal de la demandante.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto del daño que es “*un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)*”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Reafirmando lo anterior, el daño objeto de reparación debe gozar de atribución de resarcibilidad, es decir, la certeza sobre su ocurrencia, por lo que no debe ser hipotético o conjetural, resultando de imperativa demostración con los medios de convicción obrantes en el proceso; en otras palabras, no basta con establecer la autoría y la existencia de un hecho injusto, pues para que sea resarcible debe ser cierto y directo originado con ocasión exclusiva del suceso arbitrario.

De otro lado, para la Sala le asiste razón a la parte recurrente, cuando acusa de incongruente la sentencia de primera instancia de cara a lo pretendido con la demanda, tras procurar una reparación en favor de la sociedad demandante Inversiones López Piñeros Limitada, equivalente al 50% de los \$ 15.000.000.000, cuando jamás participó en la solicitud y estudio del crédito financiero, como tampoco del proyecto industrial. Por último y como consecuencia natural de las anteriores apreciaciones, mal puede determinarse probadas las utilidades eventuales de un negocio no realizado, pues no existe certeza que su no materialización haya atendido a los supuestos alegados en la demanda.

2.3.- Ahora bien, la sentencia de primer grado estableció que la demandada causó a las demandantes un daño, con el despojo de los predios por irregularidades jurídicas en el impulso del trámite judicial de la liquidación y, por tanto, se les privó de su explotación desde el instante en que se registró la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de DMG en el registro del denominado lote “*las mercedes*”; lo que les ocasionó un perjuicio -imposibilidad de usufructuar- y su extensión -arriendos que pudo haber obtenido- en la suma de \$10.000.000.000.

Para el Tribunal, no fue acertado el entendimiento que la juzgadora de instancia dio a la reforma de la demanda vista a folios 73-91 del Cd. 1 A, pues nada conlleva a colegir que el sustento del daño material -alegado bajo la modalidad de lucro cesante- haya tenido como origen la presunta suspensión de la disponibilidad de los tres bienes inmuebles y su imposibilidad de explotación económica. Tal apreciación jamás fue afirmada por los convocantes.

De la revisión del libelo, lo que se observa es que la *causa petendi* se soportó en forma extensa y descriptiva en que, por medio de las decisiones judiciales expedidas por la Superintendencia de Sociedades en su Delegatura para Asuntos de Insolvencia, presuntamente fraguadas, manipuladas y tergiversadas por la liquidadora designada para dicho fin, se caucionaron unos bienes cuya titularidad jurídica estaba radicada en las sociedades Colbank e Inversiones López Piñeros Limitada. Actividades que, además, fueron respaldadas en su momento por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que aducen los demandantes, se generó el entendimiento de que “la toma de posesión” se había efectuado a ellas o que se asociara su denominación social con DMG y su actividad de captación masiva de dinero, sin así serlo; aspecto que generó un impacto negativo en su nombre y referencia comercial que, por su parte, impidió que una entidad bancaria desembolsara un crédito con el que se financiaría

un proyecto económico a gran escala destinado a la construcción y puesta en marcha de una planta de alimentos balanceados para aves, que se vio, según acusan las convocantes, frustrado. Por cuenta de ello, se causó el daño emergente producto de la inversión para la preparación del proyecto y el lucro cesante por las utilidades que se esperaban obtener y no pudieron percibirse.

Para la Corporación la juzgadora tergiversó el contenido de la experticia arrimada al proceso, pues las conclusiones del dictamen no corresponden a lo pretendido con la demanda. Basta un examen del mismo, para verificar que se extendió a aspectos no deprecados con el libelo, como lo fue el estudio de los frutos generados por los inmuebles, lo que conllevó a que se alterará el objeto del litigio y que la juzgadora asumiera campos de acción que no le fueron atribuidos por los litigantes ni por sus facultades oficiosas.

Al respecto, es importante recordar que la fijación de la controversia o del litigio, se define con la demanda y su contradicción, más no, en la interpretación que de los hechos realicen terceros ajenos al proceso, como lo fue el perito evaluador, la jueza sí había podido interpretar la demanda con fundamento en los hechos, pero ejerciendo el control de legalidad oportuno y dejando expresa constancia de las modificaciones que se hicieran frente a las pretensiones, pero lo que es inadmisibles es que sorprenda a los litigantes con aspectos novedosos, no formulados ni modificados por ellos y sobre todo producto de la intervención equívoca de un tercero en el proceso.

Además, tampoco puede ignorar el Tribunal que el propósito de la acción de responsabilidad siempre gravitará sobre la reparación integral de los perjuicios causados con la ocurrencia del daño; empero nunca podrá constituirse en fuente de enriquecimiento y menos, sin justa causa. Y es que no se puede avalar que, quien recibió el pago total por una negociación que efectuó, ahora, además de pretender reclamar el dominio sobre la cosa, procure una indemnización adicional por su propia negligencia contractual al no realizar oportunamente la tradición. Ello, en verdad, deja de constituirse en daño y; por tanto, no es susceptible de reconocimiento por vía de reclamación judicial mediante una reparación civil.

#### **2.4.- Conclusión frente a la demanda principal.**

Ante la ausencia de probanza del daño, la demanda estaba llamada a negarse; por tanto, se procederá a su revocatoria sin que amerite adentrarse al estudio de los demás presupuestos de la acción, pues como se anunció, se requiere de su concurrente demostración y, a falta del daño, toda la estructura de la acción se derriba.

#### **2.5.- De la demanda de reconvención**

2.5.1.- A pesar de que en el escrito de reparos concretos se solicitó la revocatoria de la sentencia para que se accediera a la demanda de reconvención y, en la sustentación ante esta Corporación se remitió a la

misma afirmación, no hubo ninguna argumentación formal que atacara la línea motivacional que tuvo la juez de instancia para negarla.

La única alusión que se hizo, atendió a la censura en torno a que para explicar la viabilidad de la demanda principal, la juez dio valor a las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro en el Comité de Conciliación que se llevó a cabo por cuenta de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de reparación directa promovida por las aquí demandantes contra las entidades administrativas; empero, para despachar adversamente los pedimentos de la reconvencción, se acotó que DMG, al no ser parte en dicho juicio, mal podía valerse de las mismas.

Sin embargo, tal reparo no procuraba cuestionar la negativa a la reconvencción, sino acusar el defecto fáctico de la sentencia por la inadecuada valoración de las pruebas y, con todo, se dejó de lado que el fundamento que soportó la decisión de la juez, apuntó a la no probanza de la mala fe y abuso del derecho de las demandadas en reconvencción en el ejercicio de su facultad de acción, como tampoco que la interposición de la presente acción reparatoria, tuviese como causa dilatar injustificadamente o impedir la culminación del trámite de liquidación judicial de DMG. En ese orden, ante la falta de relevancia e insuficiencia en el argumento, se refrendará ese aspecto.

### **3.- Conclusiones**

Para la Sala pese a que el estudio del caso en la primera instancia fue juicioso, su conclusión es desacertada, ante la evidente ausencia de demostración de los elementos de la responsabilidad civil deprecada. La demanda es prolija en hechos que no respaldan la pretensión indemnizatoria, pues lo relevante es que el daño invocado en la demanda principal, no fue acreditado, aunado al hecho que tampoco supera el juicio de imputación por acción u omisión en el ejercicio de las funciones de la liquidadora para el cometido de su encargo siendo del caso entonces, revocarla para proceder en tal sentido.

Dada la ausencia y precariedad del reparo contra la negativa al acceso de las pretensiones en reconvencción, es del caso confirmar la sentencia de primer grado en lo que a ese ítem atañe.

En lo que a costas refiere, estas deberán ser modificadas en primera instancia para ser impuestas a las Compañías demandantes; no obstante, estas serán reducidas por cuenta que también se negó la demanda de reconvencción.

Ahora, en lo que a segunda instancia apunta, no habrá condena por cuenta que el recurso planteado por la demandada principal prosperó parcialmente.

## II.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo proferido en julio 3 de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda principal; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral sexto del fallo de primer grado.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia de instancia el cual quedará así:

*“SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante principal y demandada en reconvenición, Colbank S.A Banca de Inversiones e Inversiones López Piñeros Ltda. Por secretaría liquidense.”*

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia, de acuerdo a la motivación del fallo.

**QUINTO:** Oportunamente, devuélvase el expediente al estrado judicial de instancia, una vez se dejen las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada  
[Con aclaración de voto]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**Radicación 11 2015 00690 02 Declarativo instaurado por Colbank S.A. Banca de inversiones y otro contra DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no

creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

*“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.*

*En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:*

*“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e*

---

<sup>3</sup>Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

*inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”<sup>4</sup>.*

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...” – resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806

---

<sup>4</sup>Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*<sup>5</sup>.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas,*

---

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

*ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”<sup>6</sup>.*

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

*“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»<sup>7</sup>. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”<sup>8</sup>.*

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, *“...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”<sup>9</sup>.*

---

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

<sup>7</sup>Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

<sup>8</sup>Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

<sup>9</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

Puestas así las cosas, en el sub-lite no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.  
Fecha ut supra,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de las compañías demandantes.

**CONSIDERACIONES**

1.- Con escrito radicado en junio 8 del año en curso (derivado 92 y 93 de la carpeta 08 del expediente digital), el apoderado de las sociedades convocantes solicitó impartir aplicación del inciso segundo del artículo 121 del C.G.P y, como consecuencia, se disponga la pérdida de competencia de la suscrita pues, en su sentir, se ha superado el término de duración de la instancia; no obstante, como entra a explicarse, su pedimento será negado.

2.- Sea lo primero indicar, que cuando el proceso se encontraba en discusión por parte de la Sala de Decisión -conforme así fue explicado en auto de marzo 8 de 2021 (derivado 26)- el hoy memorialista radicó solicitud en la que pretendió idéntica petición a la hoy estudiada más la nulidad de los actuado.

Dicha aspiración fue denegada con auto de marzo 08 de 2021, entre otras cosas, por el saneamiento procesal derivado de la conducta del apoderado de las demandante y, desde ese instante, el proceso salió por completo del control administrativo de la suscrita en atención a las estrategias litigiosas del memorialista, por lo que si ha habido algún retardo, no puede ser imputado al Despacho sino exclusivamente a la propia parte y a hechos externos.

Notificada la negativa a la solicitud de nulidad, el apoderado de las convocantes interpuso recurso de súplica, siendo remitido el proceso al Despacho que seguía en turno para que definiera la viabilidad del medio impugnativo. Sin embargo, la Magistrada que regentaba esa unidad judicial, a saber, Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón, se

pensionó, motivo por el cual hubo necesidad que asumiera el nuevo funcionario para que estudiara el recurso pendiente.

Posesionado el Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales, con interlocutorio de abril 20 del año en curso (derivado 72) confirmó la decisión recurrida; pese a ello, contra dicho auto, una vez más el hoy requirente, radicó solicitud de aclaración y adición, que solo fue despachada negativamente por la Sala dual con proveído de mayo 21 de 2021 (derivado 88).

Ejecutoriado el auto, regresó al Despacho de la suscrita únicamente hasta mayo 31 de 2021 (derivado 91) y, previo a los ajustes sobre la decisión, se registró proyecto de sentencia en junio 03 de 2021 -como se observa en la consulta electrónica del proceso- siendo sometido el expediente a una nueva rotación, en tanto por la dinámica propia de la Corporaciones, la decisión debe ser adoptada previo el estudio de los 3 integrantes de la Sala.

Y aunque desde febrero de 2021, el expediente ya se encontraba en estudio como así se anunció en las sesiones de sala referidas en el auto de marzo 8 de 2021, ante la inesperada recomposición de los integrantes de la misma, por cuenta de la pensión de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal y el ingreso del Dr. Henry de Jesús Calderón, requirió que los demás miembros se tomaran el razonable término de 10 días hábiles para estudiar la decisión, en atención a la complejidad del caso y al voluminoso expediente.

3.- Es por lo anterior que desde marzo 08 de 2021 a hoy, no ha habido retardo alguno atribuible a la suscrita, se ha actuado con la mayor diligencia y se ha impartido suficiente grado de celeridad y prioridad al asunto; contraria situación, es que por las peticiones del propio demandante, se hubiera impedido fallar hasta el día de hoy, cuando se está notificando también la sentencia de instancia.

4.- Por lo expuesto se niega la solicitud de pérdida de competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4880bc1f2c3727347b29dbd8edddf74f053259ae2477cb73a1dade4  
1a74b021**

Documento generado en 21/06/2021 03:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso asumir el conocimiento de la apelación interpuesta por la parte demandada, en el proceso de la referencia; sino fuera porque se allegó al expediente memorial suscrito por el apoderado del extremo pasivo, donde manifiesta su intención de desistir de la alzada contra el proveído del 14 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 316 que prevé “(...) *las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)*”, resulta procedente aceptar el desistimiento impetrado.

En ese orden, ejecutoriado, se dispone la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed9b0807aea0722d00446c28bc86dd7b5a48a8ea33a882eea406  
a7f514e9805**

Documento generado en 21/06/2021 02:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de esta urbe, el 24 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Impala Terminals Colombia SAS, interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de OT Colombia Servicios SAS y ZLS Aseguradora de Colombia SA.

2.- Mediante auto adiado agosto 13 de dos mil veinte (2020), el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda requiriendo al extremo activo para que, dentro de los cinco días siguientes, integrara en debida forma la parte demandada, pues en las pretensiones señala condenas en contra de Oiltanking y Zurich, además en los hechos aduce que el contrato primigenio se suscribió entre Puerto Bahía y CL Shell Comercializadora Colombia quienes pueden verse afectadas con las resultas del proceso, debiendo acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación. Así como, aportar la demanda en mensaje de datos y allegar la respectiva copia<sup>1</sup>.

3.- La parte convocante allegó en tiempo la subsanación atendiendo a los yerros endilgados. Sin embargo, el Juez cognoscente la rechazó comoquiera que encontró que no se acató lo indicado por el Despacho en lo concerniente a demostrar que se realizó la conciliación como requisito de procedibilidad frente a las personas jurídicas contra las que se dirigieron las pretensiones, tales como Oiltanking y Zurich<sup>2</sup>.

4.- Inconforme con la anterior determinación, la solicitante impetró directamente apelación, exponiendo que, las empresas Sociedad Portuaria Puerto Bahía SA y CI Shell Comercializadora de Colombia SAS no tendrían por qué integrar el litisconsorcio necesario por la parte pasiva, toda vez

<sup>1</sup> 01 CuadernoPrincipal -pdf001 folio digital 484-

<sup>2</sup> 01 CuadernoPrincipal -pdf001 folio digital 494-

que, si bien se nombraron dentro de los hechos del escrito introductor, las declaraciones y condenas que se pretenden no van dirigidas contra ellas. Relievó que no se le podía imponer la carga de vincularlas so pena de inadmisión y rechazo de la demanda.

Arguyó que de existir un litisconsorcio necesario lo que procedía era que el juez integrara el contradictorio conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

Resaltó que en todo caso la demanda fue subsanada incluyendo a las compañías antedichas y manifestando que dentro del término de cinco días era imposible que se efectuara la conciliación extrajudicial pero allegó la solicitud radicada en un centro de conciliación convocando a las sociedades. Igualmente, el 2 de septiembre de 2020 se realizó la respectiva diligencia que resultó en acta de no acuerdo.

Por último, refirió que no es claro el motivo del rechazo pues al parecer en la providencia el juez extrañó la conciliación frente a Oiltanking y Zurich, acta que fue aportada desde que se presentó el libelo<sup>3</sup>.

5.- El Juez de primera instancia concedió la alzada, la cual ahora es objeto de estudio.

## II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del inciso 4° del artículo 90 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical; sin embargo, bien pronto se anuncia que revocará la providencia cuestionada.

7.- Las norma adjetivas establecen cuándo procede la inadmisión de la demanda que, en lo medular, comprende los eventos en que, no se reúnan los requisitos formales (art. 82 *ídem*); no se acompañen los anexos ordenados por la ley; las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; se carezca del derecho de postulación; no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De esa forma, el incumplimiento de alguno de los requisitos pretextados da lugar a que se ordene la subsanación del libelo, con el consecuente rechazo si no se acata con lo ordenado por la autoridad judicial.

8.- En el caso *sub-judice* se observa que el *a-quo* al inadmitir la demanda ordenó integrar correctamente al extremo pasivo, atendiendo a que las pretensiones van dirigidas contra Oiltanking y Zurich y que en los hechos de la demanda se indicó un contrato suscrito entre las compañías

<sup>3</sup> 01 CuadernoPrincipal -pdf001 folio digital 497-

Sociedad Portuaria Puerto Bahía SA y CI Shell Comercializadora de Colombia SAS. Además, exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los nuevos demandados.

En ese sentido, se advierte el yerro en el que incurrió el funcionario judicial pues tal y como lo señaló la recurrente el artículo 90 de la codificación procesal, es clara en precisar que en la providencia que admita la demanda se deberá integrar el litisconsorcio necesario. Así, si al revisar el asunto advirtió que debía procurarse la comparecencia de terceros no indicados como parte dentro del escrito, se debía proceder como lo regula la norma. Lo que de contera era viable en cuanto a las compañías Sociedad Portuaria Puerto Bahía SA y CI Shell Comercializadora de Colombia SAS, si así lo consideraba pertinente.

9.- No obstante, frente a las otras dos empresas la situación es diferente, toda vez que contrario a lo preceptuado en el proveído inadmisorio y posteriormente en el de rechazo, Oiltanking y Zurich, contra quienes van dirigidas las pretensiones, si fueron relacionadas dentro de la parte pasiva. Así lo expresó la convocante en el acápite de designación de las partes, al decir: *“Es demandada la sociedad ZLS Aseguradora de Colombia SA con domicilio en la ciudad de Bogotá (...) (en adelante, “ZURICH”)*”, también refirió sobre la otra encartada *“Es demandada la sociedad OTColombia Servicios SAS con domicilio en el distrito de Cartagena (...) (en adelante, “OILTANKING”*”<sup>4</sup>.

Entonces, como viene de verse Zurich es la misma empresa ZLS Aseguradora de Colombia SA y Oiltanking es OTColombia Servicios SAS, demandadas que desde el escrito primigenio fueron indicadas como tal.

Ahora, la conciliación como requisito de procedibilidad, extrañada por el fallador de primera instancia y por la cual se dispuso negar el inicio del proceso, se acreditó suficientemente por la gestora del litigio, quien adosó como anexo la *“Constancia de no acuerdo”* del 19 de diciembre de 2019, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, que tuvo como solicitante a Impala Terminals Colombia SAS y como solicitados a los acá convocados<sup>5</sup>.

10.- En suma, ni el artículo 90 que contiene las causales de inadmisión de la demanda, tampoco el artículo 82 que prevé los requisitos de presentación del escrito introductorio, disponen que la indebida integración del contradictorio de lugar al rechazo; pues para ese efecto, se itera, existe la figura de los litisconsorcios y el juez, si así lo considera, puede emitir la providencia admitiendo la demanda, también, contra esos nuevos demandados.

Aunado, en el dossier si aparecen Zurich y Oiltanking como contendores

---

<sup>4</sup> 01 CuadernoPrincipal -pdf001 folio digital 461-

<sup>5</sup> 01 CuadernoPrincipal -pdf001 folio digital 50-

y se acreditó el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

11.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, tiene vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal revocará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de esta urbe, el 24 de septiembre de 2020, para **DISPONER** que en su lugar, se continúe con el impulso procesal respectivo, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c165e8fee3da7c90cdaa1cea8d5d0abc7de853c6af32fa9d330028  
4a43312e**

Documento generado en 21/06/2021 02:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA CIVIL

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado del extremo demandado, sino fuera porque se advierte que la decisión que cuestiona carece de revisión por la vía de la alzada.

Por medio de apoderado constituido por su representante legal el BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del FIDEICOMISO PROYECTO 112-20 con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en los títulos valores suscritos el 29 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2017.

En proveído de 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá negó la solicitud de Construcciones e Inversiones proyectar Innova S.A.S. de ser vinculada al proceso como litisconsorte cuasinecesario por pasiva, acorde a los lineamientos dispuestos en el artículo 62 del Código General del Proceso. La demandada presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de abril 30 de 2021. Así mismo, concedió el recurso vertical interpuesto por el extremo convocado.

No obstante, la Sala no comparte la determinación de conceder la apelación, pues ese particular tipo de decisión está vedada de revisión vertical. Para ello, basta hacer un análisis del artículo 321 del C.G.P., en donde no se enlista [en modo taxativo] que la negativa en el reconocimiento o intervención de litisconsortes sea apelable, como tampoco se puede concluir, acudiendo a la cláusula residual de que trata el numeral 10° de la misma norma, pues ninguna otra norma especial de la codificación procesal le otorga dicha eventualidad.

Tampoco es dable, a partir del sustrato fáctico encajar el asunto en la regla prevista en el numeral 2 de la norma bajo estudio « *El que niegue*

la intervención de sucesores procesales o terceros» pues bien diferenciados se encuentran ellos [terceros y sucesores adjetivos] del consorte que expone el apelante.

De otra parte los terceros procesales, por virtud de lo preceptuado en el capítulo III de su sección segunda libro primero de la Ley 1564 de 2012, están integrados únicamente por la coadyuvancia (art. 71) y el llamamiento de oficio (art. 72), sujetos que, de acuerdo a su naturaleza, se relegan de los supuestos sobre los que se edifica el litisconsorcio necesario que aquí se invocó, concluyendo con ello la falta de susceptibilidad de revisión por la vía vertical, siendo del caso declarar su inadmisibilidad bajo el hecho de su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado, vuelva al Despacho Judicial de Instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b93d033cefe38bbe5d0423dca5e0b9c94656c640c4505c7b7f226d3b  
ea96bc2**

Documento generado en 21/06/2021 02:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**